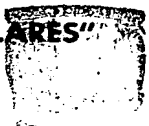




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA FIRMA COMO REQUISITO FORMAL
EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES
Y EN LOS ACTOS PROCESALES DE LOS
PARTICULARES"**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YOLANDA RANGEL BALMACEDA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



I N D I C E

INTRODUCCION	I
------------------------	---

C A P I T U L O I

LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS

a) Nociones generales	1
Concepto	2
b) Clasificación de los hechos y actos jurídicos	5
c) Elementos de existencia	8
d) Requisitos de validez	11

C A P I T U L O I I

ACTOS JURIDICOS PROCESALES

a) Concepto	22
b) Elementos de los actos procesales	26
1.- Consentimiento	26
2.- Objeto	32
c) Requisitos de validez	33
1.- Lugar	33
2.- Tiempo	35
3.- Forma	37
4.- Capacidad de los sujetos para realizar actos procesales	38
d) Clasificación	41

C A P I T U L O I I I

LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

a) Concepto de forma	49
b) Necesidad de la forma	52
c) Regulación de la forma	55

C A P I T U L O I V

LA FIRMA COMO REQUISITO FORMAL EN LOS ACTOS PROCESALES

a) Concepto	61
b) Objeto	65
c) Ausencia de firma en los actos procesales	68



d) Falsedad de firma en los actos procesales	70
e) Regulación de la firma en nuestra legislación adjetiva	72

C A P I T U L O V

**VALOR DE LOS ACTOS PROCESALES CUANDO CARECEN DE FIRMA
O CUANDO LA MISMA ES FALSA**

a) Medios de impugnación	81
Incidente de falsedad de firma	85
b) La nulidad de los actos procesales	89
Incidente de nulidad de actuaciones	93
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	113



I N T R O D U C C I O N

Culminar las asignaturas que comprenden la carrera de Licenciado en Derecho sin duda es una satisfacción personal, que envuelve en sí misma la nostalgia por los años de escuela y a la vez la inquietud por realizar enteramente el proyecto que algún día concebimos de ser abogada, es esta última la razón de la presente tesis, que pretende ser algo mas que una compilación de la doctrina existente en torno a los temas que trata, busca mostrar una concepción propia, producto del análisis doctrinal y de la praxis en el litigio en relación al poco explorado tópico de las firmas en el ámbito procesal.

En efecto, en el tiempo que tenemos conociendo el litigio, apreciamos que el éxito de los códigos procesales estriba en la funcionalidad y efectividad que ofrezcan a la pronta y expedita impartición de justicia.



II

Asimismo, nos percatamos de que la firma no se encuentra debidamente regulada en nuestra legislación adjetiva y que esto ha dado lugar a infinidad de problemas y resoluciones a nuestro juicio arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales cuando los actos procesales carecen de firma.

De nuestra inquietud hacia esta situación surge precisamente el tema de este trabajo al que intitulamos: "LA FIRMA COMO REQUISITO FORMAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EN LOS ACTOS PROCESALES DE LOS PARTICULARES". En él no restamos valor ni importancia a la firma, por el contrario creemos que esta debe estar perfectamente regulada en nuestra legislación dada su trascendencia, pero también sostenemos que mientras no lo esté, su ausencia no puede ser motivo para dejar sin efectos los actos procesales de los particulares; por lo que esta obra plantea la necesidad de regular la firma que es una realidad en el terreno procesal, con el objeto de resolver los problemas que alrededor o con motivo de ella se suscitan.

En el contenido, se estudian tres aspectos fundamentales a saber; la distinción entre los actos procesales de la autoridad y los actos procesales de los

Y O L A N D A R A N G E L B.



III

particulares, la firma y su escasa regulación así como los criterios jurisprudenciales que existen en relación con la misma, por último, el valor de los actos procesales carentes de firma, o cuando la misma es falsa.

Esperamos que este trabajo logre transmitir a sus lectores las inquietudes que respecto al tema se despertaron en nosotros y que incluso se llegara a ahondar criticar y por qué no cuestionar las afirmaciones que aquí se hacen ya que el tema no está agotado, sino que apenas se ha tocado e incluso reconocemos ante todo la falibilidad a que estamos sujetos, por ello de antemano agradecemos las críticas que nos ayuden a mejorar tanto en la vida personal como profesional.

Y.R.B.



C A P I T U L O I

LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS

a) NOCIONES GENERALES.

El estudio de los actos y hechos jurídicos ocupa un lugar preponderante en el campo del derecho, toda vez que la vida social y económica de cualquier comunidad gira en torno a ellos; no siendo en modo alguno el ámbito procesal ajeno a lo anterior, sino por el contrario, es sabido que cualquier proceso se constituye precisamente por actos y hechos jurídicos que vienen a darle vida y forma.

En esta virtud, el derecho procesal se encuentra empapado de estos actos y hechos jurídicos, que han sido explicados y analizados con toda amplitud por muchos tratadistas en el campo del derecho civil; siendo el área



más prolija en torno a los mismos, introduciendo al tema por tanto infinidad de teorías, conceptos, clasificaciones y puntos de vista que han tenido afluencia en el terreno procesal, se considera por ello indispensable el análisis no exhaustivo, sino más bien genérico de este título, ya que, si bien es cierto que trataremos de exponer que las teorías civilistas no tienen una aplicación exacta y concreta a los actos procesales, no lo es menos que las mismas no son del todo ajenas al campo procesal, sino que revisten determinados matices o peculiaridades que hacen de este último un ámbito autónomo, no por ello desvinculado del tronco común del derecho.

Así las cosas, a continuación se expone lo que se entiende por acto y hecho jurídico, así como sus elementos y características por la importancia que estos conceptos tienen respecto de los actos procesales.

CONCEPTO. Respecto al concepto del acto jurídico podríamos enumerar y transcribir un sinnúmero de acepciones que no vienen al caso, no porque carezcan de valor o importancia, sino más bien por la generalidad del presente capítulo, en este entendido, sólo enunciaremos las más difundidas como son la del ilustre maestro Don Rafael Rojina Villegas que nos dice: "El acto jurídico es una



manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico." (1)

A su vez el no menos distinguido profesor de nuestra Facultad, doctor Ignacio Galindo Garfias, se refiere al acto jurídico citando al eminente jurista Julián Bonecasse para quien el acto jurídico es "una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho en contra o en provecho de una o varias personas un Estado es decir una situación jurídica permanente o al contrario de efecto limitado que induce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho." (2)

Por otra parte, Marcel Planiol y Georges Ripert definen al acto jurídico diciendo: "Se da el nombre de actos jurídicos a los actos realizados únicamente con el objeto de producir uno o varios efectos de derecho, se les llama jurídicos en razón de la naturaleza de sus

(1) FOJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, México, D.F. Porrúa 1980, p. 115.

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, D.F. Porrúa, 1969. p. 211.



efectos." (3)

De las anteriores definiciones, se desprenden por un lado, la existencia de una o varias voluntades y por otro que esta última está dirigida a crear efectos, los cuales deben estar previstos por una norma jurídica siendo estos dos aspectos, los elementos esenciales del acto jurídico que analizaremos mas adelante.

Tratándose de los hechos jurídicos y conociendo la influencia que estos ejercen en el campo del derecho en razón de que toman el carácter de jurídicos en la medida en que se encuentran regulados por una norma de derecho nos referiremos a su concepto, tomando en cuenta que el tema de los hechos jurídicos reviste dos aspectos según la doctrina; así tenemos, hechos jurídicos de la naturaleza y hechos jurídicos del hombre y para definirlo diremos que el hecho jurídico se traduce en un acontecimiento natural o del hombre que tiene consecuencias de derecho, sin que para ello se requiera la intervención de la voluntad.

De lo anterior, claramente se infiere la distinción

(3) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo I México, D.F. Cárdenas Editor y Distribuidor, Trac. José Ma. Cajica Jr. 1981 p. 140.



entre el hecho y el acto jurídico, consistiendo ésta sustancialmente en la intervención de la voluntad para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Siendo tan vasto el estudio de los hechos y actos jurídicos y toda vez que el mismo rebasa el objeto de este trabajo, únicamente se desarrolla una parte del mismo en el inciso siguiente.

b) CLASIFICACION DE LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS.

Existen en la doctrina civilista diversas teorías que clasifican a los actos y hechos jurídicos, estando entre las más difundidas y aceptadas la francesa, e incluso es la que adopta nuestro sistema jurídico, en ella se hace una diferenciación de carácter bipartita estableciendo primeramente la existencia de hechos jurídicos en dos categorías, es decir, en "lato-sensu" y en "strictu-sensu", y de esta primera distinción fluyen una diversidad de actos y hechos jurídicos, tomando en cuenta criterios secundarios.

Para esta doctrina los hechos en "lato-sensu", es decir en sentido amplio, son todos aquellos acontecimientos susceptibles de producir efectos de



derecho. Ahora bien, los hechos en "estrictu-sensu" o sentido estricto, son aquellos acontecimientos de la naturaleza o del hombre que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto.

Dentro de esta clasificación hay un grupo de acontecimientos que producen efectos de derecho, en ellos interviene la voluntad del hombre dirigida, concreta y conscientemente, a producir la consecuencia prevista en el marco jurídico, son los actos jurídicos.

A modo de resumen concluimos que, para la doctrina francesa los hechos en "lato-sensu" se clasifican en actos jurídicos y en hechos jurídicos en estricto sentido, los cuales tienen diversas clases que únicamente serán enunciadas, ya que son irrelevantes a este estudio.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González grafica esta clasificación francesa en el cuadro, que por razones de espacio se hace en la página siguiente (4).

(4) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, D.F. Cajica 5a. Ed. 1978, p. 123.

Declaración unilateral de voluntad

- | | | | | |
|---|---|--|---|---|
| A.- Acciones Jurí-
dicas.
Se quiere la
conducta y
la consecuencia | a).- Unilaterales Testamento.

b).- Bilaterales o
plurilaterales | Convenios
Lato Sensu
(Art. 1792 C. C.) | a').- Crean o
Transferieren

b').- Modifican,
Extinguen | Contrato
(Art. 1793 C. C.)

Convenio
Stricto Sensus |
|---|---|--|---|---|

HECHOS
JURIDICOS
LATO
SENSU:

- | | | | |
|---|--|--------------------------------------|--|
| a).- Del ser hu-
mano o
Voluntarios | Se quiere la con-
ducta pero no la
consecuencia que
se produce sobre
la voluntad de l
autor | a').- Ilícitos

b').- Ilícitos | Gestión de
negocios
(Art. 1856 C. C.)

Delitos
civiles
penales |
|---|--|--------------------------------------|--|

B.- Hechos Jurí-
dicos Stricto
sensus

- | | |
|----------------------------|--|
| b).- De la Natu-
raleza | Nacimiento

Muerte

Adquisición natural de inmuebles |
|----------------------------|--|

[4] GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ennesato, Derecho de las Obligaciones, México, D. F. Ed. Cajica, S. A. Sa. Ed. 1974, p. 183.





c) ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

De la misma manera en que hemos venido desarrollando los incisos anteriores, tocaremos el tema de los elementos esenciales de los actos jurídicos diciendo que; son aquellos sin los cuales el acto no puede ser tomado en cuenta en el orden jurídico, toda vez que precisamente a ellos supedita su existencia.

El consentimiento. En un sentido estrictamente gramatical esta voz implica la existencia o concurrencia de dos o más voluntades respecto de un acto determinado. Así tenemos que, para el reconocido jurista Joaquín Escriche, el consentimiento "es la adhesión de uno a la voluntad del otro o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueba con pleno conocimiento." (5)

En el marco jurídico y considerando el concepto antes citado, el consentimiento comprende dos aspectos uno es, la concurrencia de varias voluntades y otro, la voluntad de una sola persona generadora también de actos jurídicos siendo en todo caso más propio hablar de

(5) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, Librería de Rosa y Baret, 1854, p. 498.



manifestación de la voluntad como elemento esencial y no de consentimiento por ser el primero de ellos más amplio toda vez que como se ha dicho, la voluntad puede ser unilateral o concurrente.

Siendo la manifestación de la voluntad un elemento psicológico en los actos jurídicos, es menester señalar en forma breve y concreta los modos en que se manifiesta en virtud de que de este depende que se tome en cuenta el acto en el campo del derecho.

Existen dos maneras genéricas de evidenciar la voluntad para efectos de crear un acto jurídico, estos son, expresa y tácitamente y se establecen en el artículo 1803 del Código Civil vigente en los siguientes términos.

Art. 1803. "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Y tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente." (6)

(6) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Código Civil para el Distrito Federal, México, D.F. Porrúa, 1986, p. 327.



El objeto. Como elemento esencial del acto jurídico consiste en la producción de consecuencias dentro del marco jurídico, es decir, en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Rafael Rojina Villegas establece una distinción entre el objeto directo y el indirecto en los actos jurídicos y nos dice que "el directo consiste en crear, transmitir modificar o extinguir derechos y obligaciones." (7). Y del indirecto señala: "sobre este particular debe decirse que propiamente las cosas o los hechos son objetos indirectos de las obligaciones." (8)

Por su parte Ignacio Galindo Garfias enuncia las características del objeto diciendo "el objeto de la relación jurídica, es decir, la prestación debida debe ser posible, lícita, determinada o determinable." (9)

Con lo expuesto se hace fácil determinar, por un lado que el objeto se va a referir siempre a la materia del acto, es decir, a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, precisamente con motivo de tal conducta; en este orden de ideas se infiere que como

(7) ROJINA VILLEGAS, *op. cit.* p. 120.

(8) *Ibidem*, p. 120.

(9) GALINDO GARFIAS, *op. cit.* p. 236.



objeto en los actos jurídicos tenemos también a la cosa o el hecho que el obligado debe dar, y por último que para que exista el objeto en el acto jurídico, debe ser física y jurídicamente posible, así como determinado o determinable.

Consideramos que para los efectos de este trabajo no se hace necesario ahondar en los anteriores conceptos, en virtud de que estarían fuera de lo que es el objeto de esta tesis.

d) REQUISITOS DE VALIDEZ.

Jaime Guasp define al requisito como "la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que este produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado." (10)

Una vez que el acto jurídico es existente porque tiene la manifestación de la voluntad del o de los sujetos formadores del acto dirigida a un objeto posible lícito y determinado, el acto debe someterse a otra gama de elementos denominados requisitos, que regulan su validez

(10) GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Públicos 1968, p. 220.



o en su defecto su invalidez, como tales están primero, que el acto tenga un motivo o fin lícito; segundo, que el consentimiento este ausente de vicios como son: el error, el dolo y la violencia; tercero, que las partes sean capaces; cuarto, que se cumpla con la norma prescrita por la ley.

En la medida que se observan estos requisitos, el acto es perfectamente válido, ya que adoleciendo de cualquiera de ellos es defectuoso y tiene como consecuencia lógica la nulidad del mismo.

Dada la importancia que tiene este aspecto de los actos jurídicos en el desarrollo del tema a tratar, a continuación se analizan cada uno de ellos, así como la nulidad que acarrea su ausencia.

Licitud en el objeto, motivo o fin. La licitud se define como lo no contrario a las disposiciones normativas la moral o las buenas costumbres, siendo este requisito indispensable para que el acto jurídico sea válido.

Ahora bien, refiriendonos al motivo o fin, podemos decir, que por esto se entiende la razón subjetiva de cada individuo que lo induce a realizar determinado acto o a proceder en una forma y no en otra.

A propósito de la licitud, el código civil vigente



se refiere a la misma en un sentido negativo como sigue:

Art. 1830. "Es lícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Art. 1831. "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres." (11)

Galindo Garfias considera que en los actos lícitos el derecho atribuye a un comportamiento dado los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realiza el acto y asimismo dice que lo que caracteriza la licitud es la transgresión del orden jurídico que se establece en sus principios básicos (12). Rojina Villegas a su vez, concluye que es necesario que los actos sean lícitos en su totalidad para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas (13).

Tocante a la nulidad a que da origen la ilicitud en el objeto, motivo o fin, ésta se encuentra regulada en el artículo 2225 del Código Civil que establece "que

(11) LEYES y CODIGOS DE MEXICO, Código Civil, op. cit. p. 330.

(12) GALINDO GARFIAS, op. cit. p. 214.

(13) ROJINA VILLEGAS, op. cit. p. 132.



la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya realtiva según lo disponga la ley" (14), de tal suerte que es el legislador el que, en cada caso, establece si la ilicitud del acto trae como consecuencia la nulidad absoluta o bien la relativa.

Generalmente un acto ilícito es sancionado con la nulidad absoluta, siendo las características de éstas, las que siguen:

i) Puede ser invocada por todo aquél al que le agravie el acto.

ii) Es imprescriptible, es decir, puede ser invocada en todo tiempo.

iii) Es inconfirmable, esto es que la rectificación del acto de ninguna manera puede darle validez.

Ausencia de vicios en la voluntad o consentimiento. La voluntad de los sujetos que intervienen en un acto jurídico debe ser libre y conciente, de tal suerte que cualquier cuestión que restrinja esa libertad y esa conciencia se traduce en un vicio de la voluntad; en la

(14) LEYES Y CODIGOS, op. cit. p. 389.



doctrina se han señalado como tales, el error, el dolo y la violencia física o moral. Para analizar su ausencia como elementos de validez de los actos jurídicos, se hace necesario su conceptualización que nos llevará a conocer la trascendencia que tiene en el acto jurídico.

El error es definido por Rojina Villegas como "la creencia contraria a la realidad, es un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o en la exactitud que nos aparta del conocimiento científico" (15).

El mismo profesor clasifica al error en: Error de hecho y error de derecho, dando al primero de ellos diversos grados quedando de la siguiente manera:

ERROR DE HECHO	—	Error destructivo de la voluntad
	—	Error de vicio de la voluntad
	—	Error indiferente

Error destructivo de la voluntad. Este tipo de error imposibilita la formación del consentimiento, ya que al

(15) ROJINA VILLEGAS, *op. cit.* p. 139.



parecer del mencionado autor cuando se presenta este error las partes no concuerdan respecto a la naturaleza del contrato, o a la identidad del objeto, de tal forma que cada sujeto tiene en mente la celebración de un acto diverso respecto del otro.

Como resultado de la presencia de este error, tenemos que el acto es inexistente al no haber consentimiento ni objeto, en virtud de que las partes se refieren, como ya se dijo, a objetos diferentes.

Error que vicia la voluntad. Respecto a este, puede concretamente decirse que acarrea la nulidad relativa y recae sobre el motivo determinante de la voluntad, toda vez que, con la inexistencia de tal motivo el o los participantes en el acto no lo hubieran realizado.

Error indiferente. Es aquél que no afecta en nada como su nombre lo indica, a la formación del acto y se refiere a la discrepancia de la realidad respecto de circunstancias accidentales del acto jurídico y que en ninguna manera lo nulifica o afecta.

El error de derecho, según Rojina Villegas, "es la creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto a los términos de la



norma se celebró el acto." (16)

El siguiente vicio del consentimiento, es el dolo definido por Planiol y Ripert como "todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico" (17). Por el se induce al error a los contratantes y así el artículo 1815 del Código Civil establece:

"Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por la mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido." (18)

La violencia tiene dos modalidades, puede ser física o moral, en la primera se coacciona la voluntad por medio del dolor o la fuerza física al efecto de que se realice un acto en un sentido determinado. La segunda se da cuando para que un sujeto ejecute un acto jurídico determinado se le hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la libertad, etc.

Así, el artículo 1819 del código sustantivo civil establece:

- - - - -

(16) *Ibidem*, p. 143.

(17) PLANIOL Y RIPERT, *op. cit.* p. 114.

(18) LEYES Y CODIGOS, *op. cit.* p. 328.



"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge de sus ascendientes de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado." (19)

La existencia de cualquiera de los vicios de la voluntad a que someramente nos hemos referido, acarrea la nulidad relativa con las salvedades ya enunciadas siendo las características de ésta, las que siguen:

i) Es prescriptible, ya que solo el interesado puede invocarla.

ii) Es confirmable, es decir, que puede subsanarse el vicio y ser por ello perfectamente válido.

iii) Surte efectos provisionalmente, hasta en tanto no se invoque la nulidad y sea declarada por una autoridad judicial.

Capacidad. El profesor Ignacio Galindo Garfias nos dice a propósito de esto que "se entiende por capacidad tanto la actitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones como la posibilidad de que dicha

(19) *Idem*, p. 329.



persona puede ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo." (20)

La capacidad es de goce y por ésta se entiende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la capacidad de ejercicio se traduce en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir con sus obligaciones y para celebrar actos jurídicos.

La falta de capacidad en los actos jurídicos produce la nulidad relativa del acto en los términos planteados en los párrafos anteriores.

La forma. En los actos jurídicos, la forma se traduce en el modo de hacer el acto, es decir, la conformación del mismo, ésta se construye a ciertas formalidades que en todo caso le darán validez y así existen actos consensuales, actos formales y actos solemnes.

Entendemos por acto consensual, aquél que para su formación no requiere prescripción alguna; siendo suficiente la manifestación de la voluntad y la existencia del objeto para que el acto quede plenamente realizado.

- - - - -

(20) GALINDO GARFÍAS, *op. cit.* p. 384.



El acto formal necesita expresarse por escrito en un documento público o privado, debiéndose ajustar asimismo a las formalidades que la ley del acto establece para su validez.

Tratándose de los actos solemnes, estos son aquellos que para existir necesitan de la observancia de una formalidad especial y por escrito, realizándose también ante un funcionario determinado.

Podemos concluir entonces, que los actos que en un momento dado pueden considerarse como inválidos, son los actos formales, dando cabida en este caso a una nulidad relativa, atendiendo entonces a las características de ésta en los términos de los párrafos anteriores en los que ya se ha comentado.

Cabe decir, que la forma es un punto muy importante en el desenvolvimiento de este trabajo, motivo por el cual se le dedica un capítulo específico.

Una vez expuesto en forma somera el capítulo en mérito, creemos pertinente anotar la inaplicabilidad sustancial del mismo al ámbito procesal ya que como se verá en el siguiente capítulo, los actos procesales revisten formas específicas que no pueden aplicarse dentro del marco doctrinal civil, pero sin embargo, no le son



ajenos totalmente tomando en cuenta que el acto procesal es siempre un acto juridico.



C A P I T U L O I I

LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES

a) CONCEPTO.

Entre la infinidad de actos jurídicos que surgen y rigen las relaciones interpersonales y de los individuos respecto de las cosas; se encuentra una especie de éstos que tienen lugar por un lado, cuando se suscita una controversia, derivada del no cumplimiento de un acto jurídico por lo que hace a sus consecuencias; o por la necesidad de que el Estado a través de sus órganos haga la declaración de un derecho o bien de una obligación; nos referimos precisamente a los actos jurídicos procesales que como se ha venido sosteniendo (*supra* 1) dan vida y forma al proceso.

Siendo esta institución la fuente de tales actos es



conveniente que antes de conceptuarlos, hagamos lo propio respecto al proceso jurisdiccional con el objeto de lograr un mejor entendimiento de los actos que lo conforman.

Así pues, por proceso entendemos, un instrumento creado por el Estado; constituido por una serie de actos ordenados y concatenados entre sí que realizan los sujetos procesales para la solución de un conflicto de intereses el cual es sometido a la autoridad jurisdiccional para que lo resuelva.

Cabe hacer notar sólo como aclaración que, dentro del proceso también existen hechos jurídicos procesales que inciden en el mismo pero que no son materia de nuestro estudio.

En este orden de ideas podemos decir, primeramente que el acto procesal siempre va a desarrollarse dentro del proceso siendo ésta la característica esencial que lo distingue de los actos jurídicos civiles. Asimismo es apreciable que los actos jurídicos procesales son realizados de una parte, por los sujetos que teniendo un conflicto de intereses; lo someten al órgano jurisdiccional para que lo resuelva; a estos sujetos en la doctrina procesal se les denomina partes y a ellos nos avocaremos más adelante; y por otro lado los actos



procesales también son efectuados por la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones; toda vez que es la encargada de fallar el asunto que le es sometido.

Ahora bien, teniendo ya los criterios fundamentales para definir a los actos jurídicos procesales es menester señalar que existen gran variedad de autores que conceptúan a tales actos; siendo que el presente trabajo en ninguna forma pretende ser recopilador; enunciaremos solo las que se consideran más completas y dan un enfoque concreto respecto al tema.

José Chioventa dice "Llámanse actos jurídicos procesales los que tienen importancia jurídica respecto a la relación procesal o sea los actos que tienen como consecuencia inmediata la constitución, desarrollo modificación o definición de una relación procesal." (21)

De la anterior definición se infiere un aspecto muy importante de los actos jurídicos procesales y que consiste en los efectos que debe producir un acto jurídico procesal, esto es, la constitución, desarrollo modificación o definición de una relación procesal.

- - - - -

(21) CHIOVENTA, José, Derecho Procesal Civil, Tomo II, México, D.F. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, pp. 257 y 258.



Por su parte Eduardo Couture nos dice que "por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear modificar o extinguir efectos procesales." (22)

Una aportación más a lo que se ha dicho nos la da este autor al incluir como realizadores de actos jurídicos procesales además de los interesados, a los terceros y a la autoridad, que si bien no son afectados con la resolución que en su momento dicte la autoridad jurisdiccional, su participación en el proceso es necesaria porque aportan elementos que en su oportunidad forman convicción en el juzgador ilustrándolo respecto del asunto que se trate.

Configurando los aspectos a los que hemos aludido podemos decir que el acto procesal, es aquél acto jurídico realizado por los sujetos interesados en la solución de un conflicto o en la declaración de un derecho, por los terceros auxiliares en la administración de justicia y por el juzgador dentro del proceso, que tiene como consecuencias jurídicas, crear, modificar o extinguir

(22) COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ariceto López, 1942, p. 201.



las relaciones surgidas en el proceso y cuyo fin último es el logro de la resolución en la cuestión que se ventila en el proceso.

b) ELEMENTOS DE LOS ACTOS PROCESALES.

1.- Consentimiento.

Los actos jurídicos procesales para existir requieren de una manifestación de voluntad y de un objeto.

Tratándose de la primera, Jaime Guasp dice que "el acto jurídico es un acaecimiento caracterizado por la intervención de la voluntad humana por la cual se crea modifica o extingue una relación que compone la institución procesal." (23)

Considerando esencial la manifestación de la voluntad conviene saber quienes son los sujetos cuya voluntad es imprescindible en el proceso, ya que al visitar un juzgado o un tribunal cualquiera, podemos percatarnos de la presencia de infinidad de personas como son; el juzgador o los juzgadores, los secretarios de acuerdos los actuarios, el ministerio público, los mecanógrafos los abogados, etc. Sin embargo no todos ellos realizan

(23) *GUASP, op. cit. p. 107.*



actos procesales.

Constriniéndonos a lo eminentemente jurídico, están por un lado las personas cuyos intereses se litigan éstos según el conocido procesalista Carlos Cortés Figueroa "son los sujetos centrales del drama que está subentendiendo en el proceso, son las partes." (24)

Los sujetos que intervienen en el proceso son varios, empezaremos entonces por las partes. Este último calificativo no es exclusivo del ámbito procesal sino que es usado en casi todas las áreas del derecho, aquí lo significaremos lógicamente desde el punto de vista del proceso, aclarada esta situación analicemos ahora la figura.

En la doctrina procesal, el concepto de partes presenta una gran problemática, pues los autores clásicos las identifican con el autor y el demandado en un proceso supeditándolos al derecho de acción que en un momento dado pueda tener un sujeto. Por ejemplo para Escriche "es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado." (25)

(24) CORTÉS FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, D.F. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, p. 195.

(25) ESCRICHE, op. cit. p. 936.



Puede ser que, personas cuyos intereses se diluciden en un proceso no comparezcan a él, pero no son partes ya que si bien pueden en un momento dado por los recursos o las vías que les conceda la ley constituirse en parte de hecho no lo son, hasta que su calidad es declarada por el juzgador, por ejemplo, los terceros extraños a juicio, o los terceristas excluyentes.

De otra parte el maestro Cipriano Gómez Lara realiza un estudio respecto a las partes y establece una distinción entre ellas diciendo que existen partes en sentido formal y en sentido material. Entendiendo por las primeras a aquellos sujetos que sin verse afectados concretamente y en forma particular su esfera de derecho cuentan con facultades para impulsar el proceso y por las segundas a aquellos sujetos a los que directamente va a afectar la resolución de la autoridad sin importar que actuen por sí o por sus representantes. (26)

Como vemos no es fácil establecer un concepto genérico de las partes ya que puede observarse desde distintos puntos de vista; sin embargo es interesante analizar lo que el Código de Procedimientos Civiles para

(26) GÓMEZ LARA, Cipriano, Tecnica General del Proceso, México, D.F. Textos Universitarios UNAM, 1980, p. 217.



el Distrito Federal, entiende por parte, aún cuando el mismo no da un concepto.

El legislador no es uniforme por lo que hace a la terminología ya que utiliza indistintamente los nombres de los interesados, litigantes, partes o promoventes.

El artículo 41 del código adjetivo en comento considera como partes al actor y al demandado. El artículo 53 nos habla de representación, al decir que si son varios los actores o los demandados deben litigar "bajo una misma representación". Los artículos 68, 71, 72 y 75 se refieren lisamente a las "partes". De otra parte el artículo 92 nos dice que la sentencia produce acción o excepción contra los que litigaron y contra los "terceros" llamados legalmente a juicio, asimismo el artículo 93 le da la categoría de parte al tercero ya que en el mismo dice que puede excepcionarse. El artículo 95 considera como litigantes a los representantes legales de las partes. Los artículos 96, 97 y 98 usan como sinónimo de parte la palabra interesado. Los artículos 112 y 114 usan el término litigantes y por último el 125 distingue a las partes de los procuradores (26).

(27) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, D.F. Porvira, 1986.



La ley adjetiva entiende por partes, aunque no lo diga expresamente, a aquellos sujetos cuyos intereses se están litigando, los apoderados por tanto revisten la categoría de parte formal en los términos considerados por el maestro Gómez Lara (*supra* B).

Retomando lo dicho respecto al elemento de la manifestación de la voluntad como productora de los actos jurídicos, entendemos por parte; a aquellos sujetos que incitan ya sea por sí o por sus representantes al órgano jurisdiccional a ejercer sus funciones y que pueden tener la calidad de actor o demandado, o bien a los promoventes dando cabida con ello a los que no necesariamente tienen un conflicto de intereses.

El juzgador como sujeto productor de actos procesales debe considerarse no en su carácter de individuo sino de órgano ya que existen tribunales colegiados cuyo titular no es una sola persona.

El juzgador es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar o resolver una cuestión que le es sometida.

Existe en derecho un principio general que establece "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite", así que su actuar está limitado



por lo siguiente:

i) Sólo pueden actuar a instancia de parte; ningún órgano jurisdiccional puede iniciar un proceso si esta actividad no le es solicitada por el sujeto que va a ser parte o promovente.

ii) Una vez instado, sólo puede resolver sobre lo pedido; con ello se quiere decir que aunque reconozca o se entere de algún hecho diverso que pueda modificar el resultado de su fallo no puede ir más allá de las afirmaciones que le hagan las partes ya que solo puede resolver lo que le piden.

iii) En cuanto a la emisión de sus actos, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles constríne al juzgador ya que le impone la obligación de que las resoluciones que emita deben ser claras, congruentes y precisas, además de resolver todos los puntos litigiosos que le son sometidos (28).

En este orden de ideas el juzgador manifiesta su voluntad en el proceso a través de los actos que realiza y su intervención se da no porque tenga un interés propio

(28) *Ibidem*, p. 27.



sino por el ejercicio de sus funciones, de manera que su voluntad esta controlada por la misma ley siendo ésta la que le señala los lineamientos a seguir, a tal circunstancia debe su carácter imparcial.

La última categoría de los sujetos que intervienen en el proceso y que por lo tanto realizan actos procesales la forman los que auxilian al juzgador llevándolo al conocimiento de la verdad, pero no litigan intereses propios y llegan al proceso por medio de las mismas partes, porque son éstas las que los proponen a través de los actos tendientes a acreditar sus afirmaciones entre ellos se encuentran los peritos, interventores, testigos, depositarios, etc.

También hay otras personas llamadas terceros que llevan a cabo actos procesales y su presencia en el juicio puede tener diversa naturaleza, bien que sean llamadas para que la sentencia les pare perjuicio, porque sean coadyuvantes, o también porque comparezcan haciendo valer un mejor derecho que las partes.

2.- Objeto.

En los actos procesales, éste puede ser muy diverso dependiendo del sujeto que lo realice o del momento procesal en que se lleve a cabo.



Todos los actos procesales tienen como último fin el darle vida al proceso y cada uno tiende a producir un determinado efecto en este, teniendo en cuenta como ya dijimos, la naturaleza del acto y el tiempo en que se ha producido.

Estos actos se vinculan entre sí como partes de un rompecabezas ya que unos, son la causa de los otros, haciendo una serie sucesiva de estos, Redenti da a esta coordinación de los actos procesales el carácter de "dialéctico" diciendo que el proceso es una lucha de acciones y reacciones (29).

c) REQUISITOS DE VALIDEZ.

1.- Lugar.

Generalmente los actos deben desarrollarse y de hecho se realizan en el local en que se encuentra ubicado el juzgado o tribunal que conoce de un determinado asunto quedando constancia de estos en el expediente al que también se llama autos o actuaciones judiciales.

A propósito del lugar como requisito de validez

(29) CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-América, 1973, p. 334.



el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones deben ser autorizadas por el fedatario del juzgado y evidentemente solo puede hacerse si tal funcionario tiene a la vista el expediente.

Existen casos en que por razones muy peculiares los actos procesales no se realizan en los términos que se han apuntado, así pueden llevarse a efecto:

- i) Fuera del juzgado pero en el Distrito Federal.
- ii) Fuera del Distrito Federal pero en el país.
- iii) Fuera del país.

En el primer caso el secretario de acuerdos es el encargado de dirigir este tipo de actos y puede ser acompañado por las partes, esto sucede por ejemplo cuando se realiza una inspección judicial o cuando por causas de fuerza mayor una persona no puede comparecer al local del juzgado a realizar el acto que corresponda.

Tratándose del segundo caso, se realiza mediante el auxilio y comunicación del órgano judicial donde debe llevarse a cabo el o los actos procesales, un caso muy común se presenta respecto de los testigos que tienen su domicilio fuera del Distrito Federal, estas personas rinden su declaración por medio de un exhorto dirigido



al juez competente y es a través de esta autoridad que se realiza el acto.

Por último, cuando el acto ha de realizarse fuera del país se lleva a cabo por medio del auxilio judicial del lugar de que se trate, mediante carta rogatoria.

El lugar como requisito de validez implica seguridad para los sujetos del proceso ya que les permite conocer con certeza el lugar donde se tramita su asunto, porque de lo contrario se crearía un eminente estado de indefensión.

2.- Tiempo.

Carnelutti define al tiempo como "el momento dinámico de la posición del acto en la naturaleza" (30). En el proceso, el tiempo es el momento en que los actos jurídicos procesales deben ser emitidos por las partes, por los terceros y por el órgano jurisdiccional en el proceso; se refiere entonces al día y la hora en que deben tener lugar los actos procesales, en este sentido el artículo 64 del código adjetivo dispone: "Las actuaciones judiciales deben tener lugar en días y horas

- - - - -
(30) CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Buenos Aires, UDESA, Trad. Niceto Alcañá Zamora, 1944, p. 147.



hábiles" (31). Pero además el mismo ordenamiento faculta al juzgador para que los actos procesales puedan llevarse a cabo en días y horas inhábiles a través de la habilitación de los mismos, cuando el caso lo amerite.

Para los actos procesales del órgano jurisdiccional el código adjetivo otorga cierto tiempo para su efecto pero no se lleva a cabo en la práctica, sobre todo por el exceso de trabajo que impera en los tribunales.

Los actos procesales de las partes y de los terceros deben realizarse en el momento que la misma ley y el juzgador lo determinen.

Eduardo Pallares manifiesta que "el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo, consiste en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos." (32)

Las partes y los terceros tomando en cuenta la distinción anterior deben realizar los actos que le correspondan, dentro de estos términos y plazos; y de no ser así, su derecho para realizar el acto, precluye, situación que no puede subsanarse ni revalidarse como

(31) LEYES Y CODIGOS, op. cit. p. 24.

(32) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, D.F. Porrúa, 1970, p. 759.



podiera acontecer en los actos jurídicos civiles.

El tiempo implica la necesidad de realizar los actos exactamente en el momento que les toca y no en otro, es decir, no pueden ofrecerse las pruebas antes de que se notifique a la parte demandada, que a la que se ha instaurado un juicio en su contra ya que en este caso es obligación del actor ratificarlas cuando se abra el periodo probatorio de no ser así, el juez puede llegar a tener por perdido el derecho del oferente de la prueba, aún cuando las pruebas existan materialmente en autos.

3.- Forma.

Los actos procesales deben tener un modelo al cual ajustarse con el objeto de que se garantice la igualdad y seguridad en la impartición de justicia, para Hugo Alsina es "el modelo de expresión de la voluntad o sea lo que se ha llamado el elemento objetivo" (33). Con ello la ley evita que los sujetos del proceso caprichosamente realicen los actos procesales a su cargo, siendo este aspecto muy importante en el desarrollo del tema, su análisis corresponde al capítulo siguiente.

(33) ALSINA, Hugo, Las Multitudes en el Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 70.



4.- Capacidad de los sujetos para realizar actos procesales.

Las nociones generales que la doctrina tiene relativas a la capacidad han quedado anotadas en el capítulo que antecede, por tanto nuestra atención corresponde ahora a los caracteres procesales de esta figura.

Vasto es el estudio que los procesalistas han realizado en torno a la capacidad y por lo mismo no existe un criterio uniforme en lo que ha de entenderse por ésta, no pocos son los autores que identifican a la capacidad, con la representación, la personalidad o la legitimación.

Si vemos esta figura desde un punto de vista pragmático, analizando lo que ella dice el Título Segundo Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles, no se hace tan complicado su entendimiento, y en principio se puede definir a la capacidad como la aptitud que la ley confiere a determinados sujetos para realizar válidamente actos procesales y así lo corroboran los artículos 44 y 45 del código adjetivo civil, al establecer lo que sigue:

Art. 44. " Todo el que conforme a la ley esté en el



pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio".

Art. 45. "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como lo previene el título XI libro primero del Código Civil." (34)

Representación. Es una figura utilizada en todos los campos del derecho, procesalmente hablando es la facultad que tiene una persona para actuar válidamente en un proceso a nombre y por cuenta de otro, puede tener como origen la incapacidad de los sujetos que tienen la calidad de partes como por ejemplo, un menor de edad o una persona declarada en estado de interdicción puede ser el caso también, de una persona jurídica, o bien que una persona constituida en parte procesal, por así convenir a sus intereses delegue a otra, facultades de representación esto, mediante el mandato correspondiente que debe ajustarse a lo que la ley establece para el caso concreto.

(34) LEYES Y CODIGOS, *op. cit.* p. 19.



Legitimación. La doctrina distingue dos categorías de legitimación, en la causa y en el proceso.

Ambas son definidas en el Diccionario Jurídico Mexicano en forma por demás clara y concreta que permite su comprensión.

"La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respecto de la cual pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio".

La segunda "es la "legitimatio-ad-processum": se identifica con la capacidad de realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado." (35)

Evidentemente lo que interesa en este momento es la legitimación en el proceso, ya que la primera siendo de naturaleza sustantiva no afecta a los actos procesales ejecutados por las partes, independientemente de que en la sentencia se resolvería la no legitimación en la causa.

Por último, la personalidad que muchas veces se identifica con la capacidad de ser parte se utiliza para

(35) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI UNAM, 1984, p. 27.



acreditar la calidad de la representación.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que es más correcto hablar de personería en virtud de que la personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones (36).

d) CLASIFICACION.

Múltiples criterios pueden usarse para efectos de clasificar a los actos procesales; de hecho, cada autor realiza un catálogo diferente dependiendo del enfoque que se les de.

Nosotros distinguimos los actos procesales desde el punto de vista de su origen, considerando al sujeto del que emana el acto, en este orden se establecen tres categorías de ellos:

- i) Actos de las partes.
- ii) Actos de terceros.
- iii) Actos de autoridad.

Actos de las partes. Son muy diversos y por ellos se entiende a aquellos ejecutados por las partes en

(36) GÓMEZ LARA, *op. cit.* p. 226.



ejercicio de un derecho o bien en cumplimiento de una carga procesal, todos ellos tienen en común la tendencia a acreditar sus pretensiones; sin embargo su variedad la deben sobre todo a los intereses particulares de cada uno y a la fase procesal que se esté desarrollando.

El primer acto procesal que se realiza es a través del escrito de demanda del acto o promovente, iniciando con ello la instancia.

Becerra Bautista define la demanda como "el escrito inicial con el que el actor; basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (37)

En el caso de los juicios contenciosos, el siguiente acto procesal derivado de las partes, lo es la contestación que al escrito inicial realice el demandado.

Además, en el proceso las partes están obligadas a probar sus afirmaciones, de tal suerte que su intervención no culmina con los supuestos anteriores, sino que de acuerdo al orden que sigue el juicio, les corresponde

(37) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, D.F. Porrúa, 1979 p. 28.



luego acreditar los hechos que han manifestado a la autoridad, efectuándolo a través del ofrecimiento de pruebas que cada uno realiza.

Hemos venido sosteniendo que el objeto de los actos procesales es crear, modificar o extinguir la relación procesal, de esta manera las partes no solo efectúan los actos comentados, sino que constantemente incitan al juzgador para el efecto de lograr el objeto en los actos jurídicos procesales; así Couture nos habla de actos de petición, que persiguen, la determinación del contenido de una pretensión (en lo principal o en lo incidental) y da el ejemplo de la solicitud de admisión de un escrito o el rechazo de una prueba.

Existen también los actos que se refieren concretamente a la prueba, aportando elementos de convicción en el juzgador y son de diversa índole como son: documentos, declaraciones, etc.

Por lo que hace a los actos tendientes a crear, modificar o extinguir la relación procesal, cabe decir que entre éstos se encuentran el desistimiento, allanamiento, acuse de rebeldía, transacción, etc.

Por último es necesario tener presente el hecho de que las partes siempre son, las que mediante sus actos



impulsan el procedimiento.

Actos de terceros. Esta clase de actos como su nombre lo indica, tienen como fuente a los sujetos procesales que no siendo parte ni autoridad intervienen en el proceso y evidentemente su actuación tiene una trascendencia dentro de él. Generalmente los actos que realizan estos sujetos están dirigidos a probar, como tales, están los peritajes, testimonios, informaciones, etc.

Actos del tribunal. El acto procesal por excelencia de un tribunal es dictaminar el asunto que le es sometido, a través de un fallo al que se denomina sentencia. Sin embargo, como en los casos anteriores éste no es el primero ni el último de los actos ejecutados por un juzgador, ya que también emite actos de dirección asegurando con ellos el impulso procesal, actos de comunicación, como notificar a las partes o bien dirigirse a otras autoridades, actos de documentación, consistentes en formar los expedientes de cada asunto para constancia.

A propósito de la clasificación de los actos procesales, comúnmente se les identifica con el término de actuaciones judiciales; por ello es importante determinar qué es una actuación judicial y en que medida es factible la identidad de ésta con un acto procesal.



La actuación judicial tiene diversas acepciones, de una parte se ha referido a los actos procesales que realizan los sujetos en el proceso; de otra, se utiliza para identificar únicamente a la actividad del juez; una tercera interpretación de actuación judicial, es en la que ésta equivale a la constancia escrita de los actos procesales y que en su conjunto forman los expedientes en un determinado proceso.

En este orden de ideas nos inclinamos a tomar en cuenta dos de los sentidos anotados en el párrafo anterior; son: la actuación judicial como actividad del juez y la actuación judicial como constancia documental de los actos procesales.

De esta manera también puede catalogarse a los actos procesales, con referencia a las actuaciones judiciales como:

i) Actos de particulares (considerando aquí a los de las partes y los terceros).

ii) Actos de la autoridad como actuación judicial.

En el primer caso los actos de particulares se llaman actuaciones judiciales en un sentido genérico, ya que solamente lo son en razón de que forman parte de un expediente; en el segundo, la actuación judicial se lleva



a cabo cuando el juzgador realiza actos procesales y por venir precisamente de él tienen la condición de judiciales.

Dando claridad a esta cuestión, afirmamos que, los escritos, o recursos o promociones presentados ante los tribunales por los particulares, no son actuaciones de los tribunales y en todo caso son actuaciones judiciales sólo por cuanto a que forman parte del expediente; pero en el entendido de que siempre serán actos de particular, de tal forma que únicamente considerándolos como constancia escrita de un expediente pueden ser actuación judicial.

De otro lado, las actuaciones de la autoridad, sean decretos, autos o sentencias siempre van a ser actuaciones judiciales.

Resumiendo lo dicho, tenemos que existen actuaciones judiciales del tribunal y existen también otras que no lo son; este criterio se basa en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así el artículo 56 establece: "Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano...".

Por su parte el artículo 58 dispone: "Las actuaciones



judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto." (38)

El primer precepto, no requiere mayor comentario ya que de su simple lectura se desprende que el legislador claramente distingue entre acto del tribunal y acto de particular, al referirse a estos últimos, con la palabra *ocursos*.

Interpretando el artículo siguiente, de él se infiere que únicamente se refiere a las actuaciones judiciales realizadas por el propio tribunal como *acuerdos*, *diligencias*, *sentencias*, etc., porque en ningún momento alude a los *ocursos* para hacerles certificación alguna por parte del funcionario correspondiente.

Asimismo por analogía, nuestro máximo tribunal también ha definido el alcance del término *actuación judicial* en la tesis de jurisprudencia que se constituyó con un sólo fallo de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación se transcribe:

(38) *LEYES Y CODIGOS, op. cit. p. 21.*



"AMPARO, TERMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS 24 HORAS DEL ULTIMO DIA HABIL. Debe admitirse la demanda de Amparo si el escrito respectivo se presenta antes de las doce de la noche del último día hábil del término que la ley señala para interponerla, sin que la presentación del escrito pueda regirse por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque EN PRIMER LUGAR, LA MERA PRESENTACIÓN, PROMOCIÓN O INTERPOSICIÓN DEL OCURSO EN QUE SE DEMANDA EL AMPARO NO TIENE EL CARACTER DE ACTUACIÓN JUDICIAL, EN SEGUNDO LA SIMPLE CONSTANCIA O RAZON DE PRESENTACION DE UN ESCRITO TAMPOCO CONSTITUYE PROPIAMENTE UNA ACTUACION JUDICIAL SINO UNA OBLIGACION DEL SECRETARIO Y NO DEL JUZGADOR y, en tercero el término genérico para la interposición, promoción o presentación de la demanda de amparo esta reglamentado en forma expresa y especifica por los artículos 21 y 24 fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

Denuncia de contradicción de tesis 4/83.- Ministro J. Ramón Palacios Vargas.- 4 de mayo de 1984, mayoría de cuatro votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- secretaria: Alma Leal Treviño de Caballero. (39)

(39) Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Segunda Pauta, Tesis 1, MJJ, México, 1984, p. 5.



C A P I T U L O I I I

LA FORMA EN LOS ACTOS PROCESALES

Para el cometido de este estudio la forma adquiere especial relevancia considerando que lo substancial de esta tesis es precisamente la firma como requisito "formal" en los actos procesales, de tal suerte que el presente capítulo nos ubicará dentro de lo formal del proceso, para en su momento concluir si la firma es o no un requisito formal en los actos procesales realizados por la autoridad y los particulares.

a) CONCEPTO DE FORMA.

Mucho se ha dicho respecto a que el Derecho Mexicano es estrictamente formal, cabría entonces cuestionar cuál es la razón por la que se considera así; en materia



procesal y concretamente refiriéndonos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen para la validez de los actos procesales determinados requisitos que los particulares y el juzgador deben observar al realizar su actividad en el proceso y es esto a lo que se denomina la forma procesal; es decir, la forma se traduce en las condiciones de modo, lugar y tiempo que la propia ley establece para efectuar válidamente actos procesales.

Antes de seguir analizando las formas procesales es conveniente desde ahora hacer manifiesta la diferencia que existe entre la forma que la ley establece para la realización de los actos procesales, de la forma del procedimiento y de las formalidades del procedimiento, en virtud de que nos será de suma utilidad en los próximos capítulos.

La primera se refiere a lo que hemos venido desarrollando, o sea, a las condiciones de modo, lugar y tiempo que la propia ley ordena en la realización de los actos procesales.

La segunda se constriñe a la ubicación y concatenación de los actos procesales respondiendo a las etapas o fases del proceso.



Por último, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas a las que alude el artículo 14 constitucional y que se traducen en "permitir una máxima oportunidad defensiva al que puede ser objeto de una privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa." (40). Siguiendo el criterio de mi maestro Carlos A. Cruz Morales, de lo anterior se desprende que "las formalidades de la ley" (forma procesal) "no son las formalidades del procedimiento" (41), porque puede darse el caso de que incluso una forma legal atente contra las formalidades esenciales del procedimiento cuando restrinja el derecho a la defensa que implique estado de indefensión para cualquiera de las partes.

Unicamente como observación se anota que las formas procesales de la ley, nada tienen que ver tampoco con el formulismo toda vez que este último quedó expresamente abolido de nuestra legislación adjetiva en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- - - - -
(40) CRUZ MORALES, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, México, D.F. Porrúa, 1977, p. 31.
(41) *Ibidem*, p. 29.



b) NECESIDAD DE LA FORMA.

A decir del Doctor Eduardo Lucio Vallejo; "Las formas dentro del proceso importan disciplina y orden." (42); compartimos este criterio, pues es difícil concebir la impartición de justicia como arbitraria y caprichosa.

En el capítulo II relativo a los actos jurídicos procesales, nos referimos a la forma considerándola como requisito de validez de éstos y en seguida se denota su justificación.

La necesidad de la forma dentro del proceso se da en razón de la propia naturaleza de la justicia, esto es que en el curso de cualquier procedimiento, es imprescindible que se garantice el estricto cumplimiento de los principios generales del derecho y los derechos que consagra la Constitución a los gobernados, como son la igualdad de las partes, la fundamentación de las resoluciones del juzgador, etc., para ello los diversos ordenamientos adjetivos prevén reglas a las que deben ajustarse los sujetos del proceso al realizar actos jurídicos procesales.

(42) LUCIO VALLEJO, Eduardo, Las Formalidades Procesales, "Revista Procesal" Nº 3, 4, 5 y 6, México, D.F., 1974, p. 274.



Asimismo, se justifica la forma en el proceso porque según nos dice el último autor citado "la mejor demostración de la necesidad de las formas procesales surge cuando se piensa en la abolición de todas ellas" (43), de aquí que reconociendo esta necesidad, toque ahora ver de una manera breve su función, ya que no basta que sea necesaria para que se establezca, sino que es menester ver en que medida éstas deben regularse.

En efecto, la impartición de justicia de acuerdo con el artículo 17 constitucional, debe ser pronta y expedita así que cuando existen excesos en cuanto a las formas se atenta contra esta disposición. En un principio decíamos que nuestro derecho es formal ¿implicará esto que en ello exista un retraso en la tramitación de los juicios y por ende una violación a la garantía de referencia? sinceramente creemos que no, es indudable que en los tribunales hay un rezago impresionante de trabajo y los juicios se tramitan con una lentitud extrema, sin embargo, esto no obedece de ninguna manera al formalismo del procedimiento, sino a diversos factores de mala administración, distribución y burocratización que

(43) *Ibidem*, p. 274.



pasaremos por alto por no ser materia de esta tesis.

La doctrina plantea tres sistemas tratándose de las formas procesales, que son: el de la libertad de formas, el de la legalidad y el de la disciplina judicial.

El procedimiento civil mexicano se rige por el segundo de los sistemas enunciados, es decir, en el que la libertad de los que intervienen en el proceso para emitir actos jurídicos se restringe, debiendo ajustarse a lo que la propia ley adjetiva establezca, concretamente el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal que en lo conducente establece:

Art. 55. "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento." (44)

De lo anterior, particular importancia adquiere la forma en los actos jurídicos procesales en el Derecho

(44) LEYES Y CÓDIGOS, *op. cit.* p. 27.



Mexicano, porque todo acto procesal debe de reunir los requisitos que la ley establece para producir válidamente efectos en el proceso.

c) REGULACION DE LA FORMA.

La regulación normativa de la forma implica la indicación legal del conjunto de condiciones y requisitos que debe reunir el acto procesal para producir efectos jurídicos.

El Código de Procedimientos Civiles establece la forma de los actos procesales que provengan de la autoridad y/o de los particulares en el Capítulo II del Título II del artículo 55 al 95, así como en cada una de las fases procesales.

A continuación, se hace una transcripción de los que consideramos importantes para este trabajo.

Art. 55. (*supra* 54).

Art. 56. "Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Art. 57. "En las actuaciones judiciales no se



emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido."

Art. 58. "Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

Art. 59. "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado."

Art. 64. "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos..."

Art. 65. "El escrito por el cual se inicia un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama en que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de



presentación, sellada y firmada por el empleado que las reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca del procedimiento durante las horas de labores del juzgado correspondiente, ..."

Art. 66. "El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las 24 horas de su presentación bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día de salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Art. 67. "Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras."

Art. 81. "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno



de ellos."

Art. 84. "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después, de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia ..." (45)

Con las anteriores disposiciones se regula la actividad de los sujetos del proceso quienes no pueden apartarse de ellas impidiendo así que se inventen normas del procedimiento lo que viene a garantizar su correcto desenvolvimiento permitiendo un juicio legal y seguro.

Los artículos 74, 75, 76, 78 y 79 regulan la nulidad procesal y los mismos serán analizados en el último capítulo de esta tesis.

Por lo que hace a la forma que deben revestir las notificaciones dentro del proceso, se encuentra regulada en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Los términos, que son otra variante de la forma se rigen por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo

(45) *Ididem*, pp. 27 y 28.



del ordenamiento ya invocado.

Es necesario también considerar como regulación de la forma lo que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que enumera los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda.

Concluimos este capítulo asentando que las disposiciones mencionadas, no constituyen la totalidad de las formas que regula la ley adjetiva civil ya que en cada fase procesal se determinan las formas a seguir en los actos que en ésta se realizan, pero estamos ciertos de que las formas enunciadas en este inciso tienen un carácter general y por lo tanto son aplicables en cualquiera de las etapas del proceso.



C A P I T U L O I V

LA FIRMA COMO REQUISITO FORMAL

EN LOS ACTOS PROCESALES

Actualmente la firma ha alcanzado una importancia inusitada en todos los ámbitos de la vida social, sin soslayar, claro, el campo del Derecho toda vez que de él surge, al ser usada como medio de autenticar documentos dándoles cabida en la vida pública; no obstante su trascendencia, en nuestro país es poco el estudio y la legislación que se le ha dedicado; lo que ha provocado un sinfín de lagunas respecto a su utilización, validez, y alcance sobre todo en el marco jurídico. Para nosotros la firma constituye una parte fundamental de este trabajo ya que se analiza su función y regulación dentro del

X O L A N D A R A N G E L B.



proceso por lo que inicialmente se requiere de una concepción del término.

a) CONCEPTO.

La firma, término tan ligado a la vida de las personas, que todo el mundo da por sentado y entendido al grado que ni siquiera existen estudios que la traten, sino que sólo se le define, tiene diversas acepciones; se maneja en el comercio y en la banca refiriéndola al crédito bueno o malo de una persona física o moral; o bien, como el conjunto de documentos que debe suscribir una persona determinada, también se le llama firma al nombre o apellido de una persona asentado en un documento, siendo este último sentido en el que ahondaremos.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la firma como el "Nombre y apellido o título de una persona que se pone al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarse a lo que de él se dice" (46).

(46) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe 1943, p. 621.



Se desprenden de la definición los siguientes elementos:

- 1º Nombre y apellido o título de una persona
- 2º Que ésta se pone, queda asentada
- 3º Al pie de un documento escrito, de mano propia o ajena
- 4º Para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se diga

El primer elemento es limitativo, ya que establece que sólo eso constituye la firma y es de todo sabido que en nuestro país se reconoce como tal cualquier línea, frase, letra legible o ilegible, con tal de que sea habitual, equiparando así la firma a lo que se denomina rúbrica.

El segundo elemento estimamos que es correcto, ya que no es fácil asimilar una firma de dicho.

El tercer elemento, da pauta a considerar que sólo la firma es la que se estampa al pie de un documento, es decir, abajo de lo escrito y lo que en un momento se pusiera al margen de un documento no tendría el carácter de firma, lo que es incorrecto, ya que es común y válido firmar al calce y/o al margen.



El cuarto elemento implica que para que la firma sea firma requiere que se asiente de puño y letra del que la hace, o a ruego de otro, no considerando como tal los facsímiles.

El elemento de la autenticidad y el de la obligatoriedad se reservan, toda vez que serán comentados a propósito del objeto de la firma.

La firma en la doctrina es conceptuada por Planiol y Ripert como "La inscripción manuscrita que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" y Machado dice que es "el nombre escrito por propia mano con caracteres alfabéticos de una manera particular al pie de un documento al efecto de autenticar su contenido" (47).

Tratándose de la concepción de Planiol y Ripert consideramos que es limitada en cuanto a sus alcances ya que también se utiliza para autenticar documentos cuando es asentada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no precisamente porque se esté obligando a lo que en el documento se dice.

La última definición no aplica en nuestro derecho

(47) *Autores citados en Enciclopedia Jurídica (MEBA), Tomo XII, Buenos Aires, Driskill, S.A., 1977, p. 290*



porque no sólo el nombre de una persona con caracteres alfabéticos se caracteriza como firma, ya que es muy común hacer símbolos o líneas ilegibles que nada tienen que ver con el nombre de la persona que la asienta.

Definimos a la firma como un acto personal consistente en imponer al final o al margen, o a ambos de un documento, el nombre y apellido, o bien, los rasgos de figuras determinadas que cada cual utiliza particularmente como caracteres, de una manera constante con el objeto de dar autenticidad a aquél o aceptar su contenido.

Se aclara que el anterior concepto tiene a nuestro juicio una aplicación local por cuanto a que existen en otras legislaciones particularidades en la firma, reconociendo, por ejemplo, como tal sólo aquella firma en la que consta el nombre y apellido de una persona, sin embargo, en nuestro sistema jurídico existe completa libertad que raya en la total desatención del tema ya que en ninguna rama del derecho se le define, sino que se le menciona y trata como concepto entendido, refiriéndola el Código Civil a propósito de los contratos y testamentos, desprendiéndose de lo anterior, que no se le da el carácter de elemento esencial del mismo, sino



como una formalidad, sin existir siquiera una disposición que exija a la persona utilizar un solo tipo de firma; esta falta de legislación nos hace concluir que las personas pueden utilizar tantas y cuantas firmas se les ocurran, aplicando en estricto sentido el principio general de derecho que versa "Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido", trayendo además como resultado una irregularidad jurídica porque, aunque generalmente se acostumbra por la mayoría de las personas utilizar una sola firma, no existe ley prohibitiva en sentido contrario y por lo tanto son perfectamente válidas todas las firmas que una persona quiera utilizar siempre que las reconozca como suyas.

b) OBJETO.

El objeto de la firma tiene dos aspectos a saber, el primero de ellos, es aquél por el que constituye una forma o medio de exteriorizar la voluntad de la persona que suscribe un documento determinado, obligándose a lo que en él se dice, pero esto no quiere decir que la firma sea el único medio por el que una persona puede manifestar su voluntad o consentimiento. En efecto, la firma es sólo una de las formas en que se manifiesta porque el Código



Civil establece que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito, o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o convenio la voluntad deba manifestarse expresamente, y por ello la firma no es el consentimiento en sí mismo, ni tampoco la única forma de manifestarlo, en razón de que existen múltiples contratos que se llevan a efecto y que no tienen como antecedente un documento escrito y firmado; se corrobora lo dicho hasta aquí con lo que expresamente dispone el artículo 1803 del Código Civil en cuanto a que sólo aquellos contratos en los que se exigen formalidades deberán, para ser válidos, estar revestidos de todos los requisitos legales salvo convenio en contrario, pero si la voluntad de las partes consta fehacientemente, cualquiera puede exigir que se le de al contrato la forma legal.

Como ya se vió en el capítulo III, la formalidad es un elemento de validez en los actos, por ello no debe confundirse el consentimiento o la voluntad, que es un elemento esencial, con la formalidad que en un momento dado puede o debe revestir la propia manifestación de



voluntad y esto es así, por ordenanza expresa del artículo anteriormente mencionado, al decir que si obra la voluntad de las partes fehacientemente, pero ha faltado la forma de expresión, cualquiera de las partes puede pedir que se le de la forma legal. Aun cuando se reconoce que por costumbre y no por ley se utiliza la firma como expresión gráfica del consentimiento.

Ahora bien, por lo que hace al segundo aspecto del objeto de la firma es menester anotar que además de constituir una de las formas de manifestación de la voluntad, obligando de su contenido al que lo suscribe, tiene también como objeto autorizar, certificar o dar fé o testificar la realización del acto y esto es cuando por disposición de la ley personas ajenas a las que celebran el acto deben firmar para los fines ya expuestos, tal es el caso de funcionarios públicos, notarios, peritos y testigos que, en ejercicio de la función que desempeñan, están obligados a imponer su firma en un determinado documento o acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Este objeto de la firma lo encontramos en la constitución de actos que de acuerdo con la ley deben constar en un documento público y aquí cabe hacer la diferenciación entre documentos públicos y privados.



Los primeros son aquéllos redactados por las partes que intervienen en el acto y firmados por ellos mismos.

Los segundos son los que se encuentran autorizados por funcionarios o notarios públicos en ejercicio de su cargo, dando fé del acto y firmando para autorizar el documento respectivo.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal establece cuales son los documentos públicos que podemos sintetizar con lo que ya se dijo. Asimismo, establece que los documentos privados son los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes, o de su orden que no estén autorizados por funcionarios competentes.

c) AUSENCIA DE FIRMA.

Los incisos anteriores nos han proporcionado una visión genérica y esencial de la firma, ahora se aborda el aspecto de la ausencia de la firma y como mero antecedente debe decirse que en los contratos la ausencia de firma, siendo ésta una formalidad, acarrea respecto de los actos carentes de ella una nulidad relativa de conformidad con el Código Civil vigente, tomando en cuenta que la firma no es el consentimiento mismo, sino una forma



de manifestación de éste, situación diversa se da cuando la ley expresamente diga que el acto debe cumplir con tal o cual requisito formal o solemnidad, porque entonces puede incluso darse la inexistencia cuando el acto tiene la característica de ser solemne, siendo los casos del matrimonio y los testamentos.

Por lo que se refiere a los actos procesales celebrados por los particulares dentro de un procedimiento judicial, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles en ningún precepto exige que en los ocursoS deba constar la firma de quien los suscribe, ya que el artículo 56 recoge las formas de manifestación del consentimiento que establece el artículo 1803 del Código Civil, al decir que los ocursoS deben ser escritos en castellano, pero nadamás, otra cosa sucede con la firma que en su caso puede asentar la propia autoridad, ya que éstas si son reguladas por la legislación adjetiva porque previene la firma del juez, del secretario de acuerdo, o bien del notificador, aspecto que será tratado en el inciso siguiente, digamos solamente que es subsanable la ausencia de firmas tratándose de funcionarios que deban dar fè porque se considera que la omisión es solamente formal tomando en cuenta que existen otros medios que



pueden acreditar que la autoridad correspondiente estuvo presente en el acto del que dió fe, atendiendo a la tesis jurisprudencial que se transcribe:

"NULIDAD DE ACTUACION JUDICIAL.- Si hay prueba de que el Secretario de Acuerdos de un juzgado civil a quien correspondía autorizar el acta de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia de un juicio estuvo presente y dió fe de lo actuado en la audiencia, que es lo que substancialmente requiere la disposición contenida en el artículo 58 del Código Procesal o a falta de su firma al calce es una omisión meramente formal subsanable con solo que se llene el requisito mediante el incidente respectivo, por lo que las pruebas rendidas en esa audiencia debe tenerlas en consideración el juez en la sentencia si la parte que se dice perjudicada con la omisión de la firma del Secretario, no promovió oportunamente la nulidad del acta en los términos del artículo 57 del citado código, ya que el juez no puede resolver de oficio en la sentencia sobre una nulidad que no se le haya planteado."

Directo 3647/1956 Martha López de Barragán. Resuelto el 28 de Agosto de 1957. Unanimidad de 5 votos.- Ponente Mtro. Castro Estrada. Secretario Lic. José Delgadillo Herrera. Visible 3ª Sala, Boletín 1957. Pag. 553 (48).

d) FALSEDAD DE FIRMA.

Aunque como se verá en el siguiente apartado, la firma no tiene regulación dentro de la legislación adjetiva civil y por lo tanto no puede válidamente desecharse un escrito cuando esta falte, es una costumbre

(48) *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, 3ª Sala México, Mexjo Ediciones, S. de R. L., P. 553.*



dentro de la práctica procesal que los recursos vayan firmados por la persona o personas que los promueven, esto ha dado lugar a una práctica común de los abogados que patrocinan a los contendientes en los juicios, en la que falsifican la firma de sus clientes, dado que muchas veces por la premura de los términos procesales no es factible localizar a los que deben firmar.

Sin duda, dentro del proceso civil esta anomalía puede impugnarse, promoviendo un incidente de falsedad de firma y/o un incidente criminal, pues la falsificación de documentos constituye un ilícito sancionado por el Código Penal que en su artículo 244, fracción I, literalmente dice: "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria alterando una verdadera;" (49).

Normalmente sólo se promueve el incidente de falsedad de firma, pues el resultado que se obtuviera del incidente criminal no modificaría directamente en nada al documento dentro del procedimiento, sino hasta que se resolviera

- - - - -
(49) LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Código Penal para el Distrito Federal, México, D.F. Porrúa, 1978, p. 81.



sobre su autenticidad en la vía penal y se promoviera el incidente de falsedad de firmas (civil) probándolo con las actuaciones del proceso penal.

Por lo que hace a las firmas impuestas por la autoridad, pueden atacarse de falsas, cuando cualquiera de las partes así lo considere y le agravie, mas el tratamiento y los efectos de esta falsedad son diferentes a los que pudieran darse con relación a las firmas falsas de los particulares; este aspecto se ampliará en lo relativo a la validez de los actos carentes de firma, o cuando la misma es falsa.

e) REGULACION DE LA FIRMA EN LA LEGISLACION ADJETIVA.

Hemos sostenido hasta ahora que no existe una regulación concreta de nuestros códigos adjetivos a propósito de la firma y aquí, hay que señalar la existencia de dos tipos de firma; la impuesta por la autoridad en los actos procesales emitidos por ella misma y la asentada por los particulares en los actos jurídicos procesales realizados por ellos.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se refiere sólo a la impuesta por la autoridad judicial y dándole el trato de una formalidad



de las actuaciones, es decir, como signo de legalidad y firmeza. Siendo omisa en regular las firmas impuestas en los actos procesales de los particulares en ejercicio de sus derechos y cargas procesales, ya que sólo menciona a la firma de las partes a propósito de la audiencia de ley, al decir en el artículo 397, último párrafo, que "Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido; firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos." (50).

La firma de la autoridad para la ley es tan importante, que cuando ésta falta provoca la nulidad del acto, de acuerdo con el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, pero aún cuando esa disposición es expresa, existe una tesis jurisprudencial que pudiera contraponerse al precepto antes citado, este criterio fue transcrito en páginas precedentes y en lo esencial dice que cuando el secretario cumpla con su función de autorizar y dar fe del acto y existe prueba de ello, la falta de firma es una omisión meramente formal subsanable.

¿Qué implica esto? Sin duda que la firma es una de

(50) LEYES Y CODIGOS, *op. cit.* p. 99



las formas de manifestar la voluntad o incluso de autenticar un documento (hay otros medios) como acontece en este caso, pero no es la voluntad ni la autorización misma, de tal forma que no existe la supuesta contraposición entre el criterio jurisprudencial y la ley sino que la primera viene a establecer el alcance de la firma en los actos provenientes de la autoridad.

De otra parte, la situación que enfrentan los actos procesales de los particulares con relación a la firma es poco afortunada, ya que no se encuentra prevista como requisito de los actos procesales realizados por los particulares y sin existir disposición que obligue a éstos a asentar su firma en los actos procesales que realizan, con harta frecuencia se dejan sin efecto sus escritos por carecer de ella, consideramos que los acuerdos que así resuelven una situación como ésta, son atentatorios de las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lógico y jurídico es que esta deficiencia de la ley respecto a la falta de legislación alrededor de la firma de los particulares en sus ocursos fuera subsanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, desgraciadamente la solución



propuesta en los criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales federales deja mucho que desear desde un punto de vista lógico-jurídico.

No es fácil, para una recién egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México hacer la anterior afirmación, sobre todo, porque nuestro criterio contradice a los expuestos por los tribunales federales, integrados por personas capacitadas y apoyadas con toda una carrera judicial, con demasiada preparación y experiencia, sin embargo, con el respeto que merecen creemos tener razonamientos suficientes par defender y sostener nuestras afirmaciones, ya que sin que se dude de la preparación de las personas que integran el Poder Judicial Federal, creemos que como humanos es factible caer en el error y así mismo consideramos que en cualquier situación el problema no estriba en caer en el error, sino en permanecer en él, es por ello que a continuación analizamos algunos de los criterios sostenidos por los tribunales federales respecto a este tópico transcribiendo éstos en los siguientes términos:

"FIRMA DE ESCRITOS, DEBE SER AUTOGRAFA.- Si en el escrito en que se promueve un recurso se presenta en la última hoja copia fotostática en la que al calce se encuentra la firma del



escrito del que promovió debe considerarse como un simple papel en el que no se imprimió la expresión de la voluntad por no aparecer firma autógrafa del promovente, pues la firma es el signo gráfico en el que se obligan las partes en todos los asuntos jurídicos, cuya promoción por escrito se requiere."

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Reclamación 17/75, deriva de la queja 44/75, Hilario Medina Gutiérrez, 26 de septiembre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Guillermo Velázquez.

Boletín No. 21, Año 1975, 11 de septiembre de 1975, Tribunal Colegiado de Circuito. p.78.

A nuestro parecer, se está confundiendo el consentimiento con la firma (signo gráfico), y erróneamente se le da a ésta un carácter que no tiene, cuestión que legalmente no es factible de conformidad con la concepción que de la voluntad o consentimiento nos da el artículo 1803 del Código Civil y que recoge el ya tantas veces citado artículo 56 del Código Procesal Civil, al decir que los ocursoos deben ser escritos y al cumplirse ésto, se cumple con tal disposición, pues la firma es sólo una de las formas de su exteriorización y por lo tanto, aunque parezca redundante, existen otras formas, como es incluso, la propia presentación del escrito.

Independientemente de lo anterior, procesalmente la parte cumple con lo dispuesto en el Código Procesal Civil al presentar ante la autoridad jurisdiccional competente su ocurso escrito en castellano, sin abreviaturas y en los



términos y plazos que la ley exige.

"ESCRITOS SIN FIRMAR (CONTESTACION DE LA DEMANDA).- Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio; en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, ya que un escrito de cualquier naturaleza a nadie obliga si no está firmado, pues para que tenga validez, debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable por el contenido."

Sexta Epoca, cuarta parte:

Vol V, p. 73.

Roberto Fernández Pérez.- A.D. 6559/56.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 529.

Tampoco estamos de acuerdo con lo afirmado en esta tesis en el sentido de que un escrito sin firmar a nadie obliga, toda vez que si esto fuera así, no tendría razón de ser la figura del reconocimiento de documentos que prevé el Código de Procedimientos Civiles, ya que respecto a la misma se puede reconocer bien la firma puesta en un documento, o bien el contenido del mismo y en esto cabe la posibilidad de que se reconozca como propio un documento en el que no obre la firma de quien lo realiza y su validez no depende de que esté firmado o no porque entonces no podría solicitarse el reconocimiento y firma de ningún acto jurídico por vía legal, lo que es totalmente contrario a lo previsto por

Y O L A N D A R A N G E L B.



nuestra legislación.

"ESCRITOS SIN FIRMAR, PRUEBAS EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Si se tuvo por no contestada la demanda, en virtud de que el escrito presentado en el juicio no fue firmado por el demandado o su apoderado en su caso; los documentos acompañados a dicho escrito sin firma y subordinados a él, no pueden tenerse por presentados y ofrecidos, tal acto no solo constituye un contrasentido, sino que el acuerdo que así lo admitiera sería ilegal."

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. 5, p. 76. A.D. 5669/56.
Roberto Hernández Pérez, unanimidad de 4 votos, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, p. 529.

Aplican en relación a este criterio jurisprudencial los comentarios que hemos hecho respecto de los anteriores, sin embargo, debe agregarse que aceptar documentos probatorios anexos a un escrito sin firmar, como en el caso, lejos de constituir un contrasentido, se respetaría en toda su extensión la garantía de audiencia y el derecho de defensa que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no puede privarse de ellas a un particular cuando éste cumple con ofrecer sus pruebas por escrito, con apego a las disposiciones concretas respecto a las pruebas y dentro de los términos legales para ello ya que de otra manera se deja en estado de indefensión a la parte que se encuentre en esta situación, coartándole

Y O L A N D A R A N G E L B.



su derecho a defenderse, porque una prueba del consentimiento es la firma, pero no es él en sí misma y en todo caso el primero puede probarse con otros de los medios de prueba de los que la propia ley regula.

El hecho de que la jurisprudencia sea fuente de la ley y por tanto creadora de la misma no quiere decir que esté exenta de error conforme a la Constitución o que incluso llegue a atentar contra la misma como a nuestro entender ocurre con el trato que se le da a la firma.

Afortunadamente los criterios comentados no constituyen jurisprudencia definida de la Suprema Corte, pero sí pueden llegar a ser antecedente para posteriores tesis, que de acuerdo con el proceso de formación de la jurisprudencia lleguen a constituir la.

Ojalá que se estudiara más a fondo la postura que se ha sostenido para limar el tema, dándole matices más jurídicos, es decir, en los que se tome en cuenta la doctrina que existe a propósito del consentimiento y la propia ley sustantiva en lo relativo.

Todo lo afirmado en este trabajo y específicamente en este capítulo, no pretende en modo alguno desconocer la importancia y utilidad de la firma en los actos procesales, más bien, critica su falta de regulación y el



tratamiento de nuestro máximo tribunal al respecto y se patentiza la necesidad de que se prevea como un requisito más de los que contiene el artículo 56 del ordenamiento adjetivo civil, pues de esta forma ya estaría expresamente regulada en la ley con los consiguientes efectos en caso de no asentarse por los promoventes.

Las afirmaciones sostenidas hasta ahora, en relación con la firma, permiten concluir que no constituye un elemento esencial dentro de los actos jurídicos procesales, provengan de la autoridad o bien de los particulares, sino que en ambos casos es un requisito formal subsanable porque su ausencia o su falsedad en su caso no afectan al acto mismo, bien sea un recurso o una resolución, sino que es un medio de acreditar la manifestación de voluntad de tal manera que el acto es innegablemente existente y lo que pudiera discutirse es su validez, cuestión que se pasa a estudiar enseguida.



C A P I T U L O V

VALOR DE LOS ACTOS PROCESALES CUANDO CARECEN DE FIRMA O CUANDO LA MISMA ES FALSA

a) MEDIOS DE IMPUGNACION.

Tratar el tema del valor de los actos jurídicos procesales nos lleva necesariamente a instituciones tales como los medios de impugnación y la nulidad procesal que sirven para garantizar el desenvolvimiento legal del procedimiento en atención a que el mismo, tiende a estructurar el proceso, de tal manera que organiza y facilita la decisión del juzgador para que ésta se dicte conforme a derecho, aplicando la norma sustantiva al caso que se está juzgando, estableciendo lineamientos específicos que se traducen en las normas procesales que indiscutiblemente deben observarse por los participantes



en el juicio.

Se dice que los medios de impugnación garantizan el buen desarrollo del procedimiento porque sabemos que la autoridad es ejercida por un ser humano que en cualquier momento puede ser falible y por ello la ley los prevé en sí misma y son instrumentos procesales, destinados a las partes con el objeto de provocar control respectivo a las decisiones del juez en el transcurso del proceso y fuera de él, control que es encomendado generalmente a un órgano jurisdiccional; no sólo diverso de aquél que emitió la resolución, sino también de grado superior jerárquico. Respecto a la nulidad procesal quede dicho por ahora que es la consecuencia con la que la ley sanciona a un acto jurídico inválido.

Ahora bien; las resoluciones de un juez pueden ser impugnadas por dos razones como lo afirma el autor Ovalle Favela "que la resolución judicial combatida no esté apegada a derecho en cuanto al fondo... o en la forma... o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso." (51).

(51) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, D.F., Harla, 1982, p. 180



Ante este panorama, debemos analizar sin profundizar mucho en ello los medios de impugnación que nuestra ley adjetiva ofrece, para luego determinar si son procedentes y en que casos para combatir actos jurídicos procesales carentes de firma o cuando la misma es falsa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla como medios de impugnación a los recursos que son, apelación, revocación-reposición y queja además sin concederles un capítulo especial prevé los incidentes.

Los recursos han sido materia de clasificaciones doctrinarias, una que consideramos bastante objetiva es la que aborda el maestro Ovalle, que anota la existencia de medios de impugnación ordinarios, especiales y extraordinarios. "Los ordinarios son los que sirven para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Los... especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley. Por último los medios de impugnación excepcionales... son aquellos que sirven para atacar resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada." (52).

(52) *Ibidem*, p. 182



La apelación, la revocación-reposición, son ejemplos claros de los recursos ordinarios.

La queja es ejemplo de un recurso especial porque sólo puede promoverse en los supuestos del artículo 723 del código adjetivo civil.

Finalmente la llamada apelación extraordinaria ejemplifica un recurso excepcional.

Recordemos antes de seguir, que en el capítulo II exhaltamos la diferencia entre los actos jurídicos procesales de la autoridad y los actos procesales realizados por los particulares y también que un acto procesal de particular en sí mismo nunca es una actuación judicial, sino que siempre es un acto de particular.

Partiendo de lo anterior y de conformidad con el artículo 688 del código procesal civil que establece que la apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior y tomando en cuenta que la revocación lleva como fin último el que la propia autoridad emisora del acto, lo modifique, sólo son objeto de impugnación mediante un recurso las resoluciones (actuaciones de la autoridad). Los actos de particulares pueden también combatirse cuando adolezcan de alguna deficiencia de fondo o forma, pero nunca por



un recurso, sino por las vías que la propia ley establece y que entre otras son:

La objeción de documentos, o los incidentes y además cuando tal deficiencia cause algún agravio a la parte promovente de la impugnación.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA.

Pero; ¿Qué sucede cuando lo que se pretende combatir es la falta de una firma o la falsedad de la misma? Para responder, nuevamente se tendrá presente la diferencia entre la firma de la autoridad y la firma de los particulares.

En el primer caso, estaremos frente a una actuación del juzgador, es decir, a una actuación propiamente judicial y la solución nos la proporciona el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se analizará, con bastante amplitud en el inciso siguiente.

Para dar solución al segundo caso, es decir, a la carencia o falsedad de firma de los particulares, debe considerarse lo siguiente: La firma no se encuentra prevista como requisito de validez de los actos de particulares (ocursos) y por lo tanto, es evidente que no puede atacarse legalmente una promoción de particular por



no estar firmada, porque esta circunstancia no es violatoria de ninguna disposición. Sin embargo, en la práctica es bastante común que se promueva ante esta situación un incidente de nulidad de actuaciones, legalmente esto no es procedente como se demostrará en el siguiente apartado, pero se da porque erróneamente a un acto de particular se le considera como una actuación judicial en sentido estricto y lo es sólo en un aspecto genérico.

Lo que sí puede suceder es que se combata la autenticidad de una firma asentada en un escrito presentado ante los tribunales ¿Por qué? Porque si bien es cierto que la firma no es un requisito de validez para los actos procesales de los particulares, no lo es menos que, una vez traída a juicio por cualquier circunstancia sí puede impugnarse, pues ya constituye un elemento del acto, es decir, que forma parte del mismo y como nuestra legislación adjetiva si prevé la posibilidad de impugnar la falsedad de documentos y un documento es falso cuando la firma que calza el mismo no es puesta de puño y letra del que lo hizo, en estas condiciones la firma si puede ser objeto de impugnación, tomando en cuenta además lo siguiente:

Y O L A N D A R A N G E L B.



i) Las firmas objetadas de falsas no son válidas si efectivamente no corresponden al puño y letra del que supuestamente las impuso.

ii) Sino fuera permisible la objeción de falsedad, nunca se podría probar la falsedad de la firma.

iii) La contraparte puede probar lo apócrifo de las firmas que lo calzan.

Ahora, las vías de impugnación para combatir documentos pueden ser, la objeción de los mismos prevista en el artículo 340 del código adjetivo, tratándose de la autenticidad y contenido, o bien, el incidente de falsedad de firma, cuando lo que se pretende atacar es la firma.

Los incidentes en general, como ya se dijo, constituyen otro medio de impugnación y los regula el artículo 88 del ordenamiento en comento, disposición que a la letra dice "Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciban, se oigan brevemente alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse



dentro de los ocho días siguientes." (53).

Específicamente el incidente de falsedad de firma puede promoverse contra la firma de un particular cuando, como se dijo, ya fue traída a juicio, tomando entonces el escrito la calidad de documento, o bien contra la puesta por la autoridad en las actuaciones judiciales; y de acuerdo con el artículo 386 del código adjetivo, la falsedad de un documento puede combatirse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (se entiende que si el documento que se va a impugnar de falso se conoce después del plazo aquí señalado, la objeción está sujeta entonces a lo que dispone el artículo 340 del mismo ordenamiento). Así mismo, es necesario establecer los motivos y las pruebas que se tengan para impugnar el documento.

La prueba excelsa para acreditar la falsedad o autenticidad es sin duda, la pericial y la ley a este respecto nos señala en el artículo 341 la posibilidad de pedir el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento y así

(53) LEYES Y CODIGOS, *op. cit.*, p. 28.



mismo ordena en el siguiente precepto que se deben designar documentos indubitables en los que ya conste la firma, o incluso puede pedirse que la persona cuya firma se impugna, asiente la misma ante la presencia judicial para que éstas sirvan para el cotejo. Después en el artículo 343 se hace un listado de los documentos que se consideran indubitables para el cotejo.

La labor de los peritos será examinar las firmas y cotejarlas entre sí y presentar su dictamen al juez para que en su momento sea apreciado y valorado.

b) LA NULIDAD PROCESAL.

Aunque la elaboración de la primera teoría de las nulidades haya surgido en el ámbito sustantivo civil esto no implica que la nulidad sea exclusiva de esta rama del derecho, muy al contrario, esta institución se presenta en todos y cada uno de sus campos.

A nosotros nos interesa la nulidad que se manifiesta en el derecho procesal.

La nulidad procesal es un medio de impugnación diverso de los recursos ya enunciados, tanto por su naturaleza como por su tramitación, una de las características que la distingue de los recursos



propiamente dichos es que la primera es declarada por el juez, mientras que los segundos son resueltos por la salas del tribunal (a excepción de la revocación).

Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, en relación a esto opinan que: "Existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como V. gr., el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) o el recurso extraordinario de revisión de la ley española del 3 de febrero de 1981 (que pudiera articularse como un juicio) y los procedimientos incidentales de impugnación tales como los de nulidad de actuaciones." (54).

A propósito del concepto de nulidad procesal, desde un punto de vista doctrinario, nos apegamos a la definición de Hugo Alsina que nos dice que la nulidad es una sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas par la misma." (55).

(54) DE PINA y CASTILLO LARRANA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa 1979, p. 365 y 366.

(55) ALSINA, Hugo, *op. cit.* p. 9.



A esta definición, solo agregamos que la sanción puede pedirse no sólo cuando el acto se ejecuta, sino también cuando se constituye indebidamente y para que sea efectiva siempre es necesaria su declaración.

En cuanto a su naturaleza jurídica podemos inferir que se trata de un medio de impugnación que será como un remedio jurídico procesal por el que se deja sin efectos una actuación judicial que no cumple con los requisitos legales establecidos.

La delantera que ha tomado la doctrina civil respecto de las otras ramas del derecho, no excluye, por supuesto, el tratamiento de las nulidades, sin embargo, y a pesar de estar bastante desarrollado el tema, no debe nunca aplicarse ciegamente al campo procesal, pues como se ha venido insistiendo a lo largo de este trabajo, existen matices particulares e intrínsecos a la ley procesal que le dan al acto una normatividad propia; aunque en algunos aspectos exista coincidencia, ésta no es permanente, a manera de ejemplo y considerando sólo uno de los requisitos de validez de los actos jurídicos civiles; la ausencia de vicios en el consentimiento, la presencia de alguno de ellos en materia civil da lugar a la nulidad del acto en el proceso, estos vicios no existen en iguales



condiciones porque la presencia del juez impide que una de las partes actúe bajo la presión de la otra. En materia procesal, no influyen los motivos que tenga un litigante al interponer un recurso, para que el juez lo admita o no, la autoridad sólo debe analizar que se cumpla con los requisitos de procedibilidad y a la materia sustantiva sí le interesa que el motivo o fin que se persigue con el acto sea lícito.

Ahora bien, en materia procesal no es factible que se de la inexistencia del acto como acontece en el derecho sustantivo porque en el procedimiento todas las actuaciones existen y su nulidad siempre deriva del incumplimiento de las formalidades esenciales que pueden constituirse con la forma legalmente sancionada.

La similitud que pudiera establecerse entre las materias procesal y civil, en torno a las nulidades es en cuanto a las características de la nulidad relativa, ya que es prescriptible, confirmable, convalidable y retroactiva en sus efectos y sólo el interesado puede pedirla y si no lo hace quedan convalidadas, la nulidad procesal también con sus salvedades reúne estos caracteres.

Puede resumirse la inaplicabilidad de la teoría de las nulidades al marco jurídico procesal en el hecho de



que mientras el derecho sustantivo establece los requisitos de validez de los actos jurídicos procesales y de acuerdo a escalas trata la nulidad, en el proceso ésta es considerada únicamente respecto a la falta de formalidades esenciales que insistimos pueden conjunarse con las formalidades de la ley.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal trata a la nulidad procesal dentro del capítulo II titulado "De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales" mencionándola primeramente en el artículo 58 que ya hemos comentado.

Posteriormente en el artículo 74 establece la procedencia de la nulidad procesal y literalmente dice "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella".

También en el artículo 75 dispone: "La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra".

El artículo 76 dice: "Las notificaciones hechas en



forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha."

Por su parte, el artículo 77 establece que: "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

Por último, el artículo 78 del ordenamiento en comento sanciona que: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88." (56)

De la transcripción de estos preceptos se desprenden los puntos que a continuación se enuncian y analizan:

I.- Sólo son susceptibles de anulación actuaciones

- - - - -

(56) COLECCION DE LEYES MEXICANAS, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, HARLA, México, 1987, pp. 75 y 76.



judiciales (de la autoridad).

En el capítulo II transcribimos una jurisprudencia que hace la distinción entre actuaciones judiciales de la autoridad y actos de los particulares dentro de juicio, en ésta se resuelve que los escritos, ocurso, o promociones de las partes no son actuaciones judiciales, también que un acuerdo del tribunal es una actuación judicial y que un escrito de particular siempre es un acto de particular; en razón de esta distinción el incidente de nulidad de actuaciones sólo procede contra actos del tribunal, de lo contrario, dicho incidente procedería contra un dictamen pericial, un testimonio, pruebas documentales, etc.; lo cual es obviamente antijurídico y aberrante, ya que en cada caso la ley, como ya vimos, ha propósito del incidente de falsedad de firma, prevé vías diferentes de objeción como puede ser el perito tercero, o la junta de peritos, el incidente de tachas o de idoneidad del testigo o la objeción de falsedad en caso de documentos, pero de ninguna manera, es el incidente de nulidad de actuaciones la vía idónea para corregir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento porque cuando la violación la comete el tribunal la vía de impugnación son los recursos que ya



enunciamos y sólo que el acto del tribunal coloque en estado de indefensión es procedente el incidente de nulidad de actuaciones.

II.- La nulidad sólo puede invocarse cuando falte alguna formalidad esencial de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o ,

En este contexto aparecen los elementos primordiales para la procedencia de la nulidad, mismos que corroboran el porqué el incidente de nulidad de actuaciones sólo procede contra actos judiciales de la autoridad.

Cuando hablamos de las formas procesales dijimos que las formalidades esenciales consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva, o sea otorgar todas las posibilidades de defensa.

En este sentido, las actuaciones que pueden ser nulas son aquellas que deben contener formalidades esenciales, cuya falta deje sin defensa a cualquiera de las partes. Cabe aclarar que las formalidades de la ley pueden, en un momento dado, coincidir con las formalidades esenciales, pero unas no son las otras.

Es de explorada jurisprudencia que el dejar sin defensa es, no notificar, no conocer, no dar audiencia.

De lo anterior se desprende con claridad en primer



lugar que en un juicio ninguna de las partes puede atacar las formalidades esenciales de la otra, sino que esto sólo puede ser por actos de juzgador y sólo en contra de éstos procederá en su caso la nulidad, pero no siempre, sino que es necesario que la parte afectada quede en estado de indefensión.

En este orden de ideas las resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales pueden ser violatorios de la ley, pero no estrictamente colocar en estado de indefensión, dando lugar a una probable nulidad porque a la parte a la perjudique tenga conocimiento de ella, en este caso lo procedente en el supuesto de inconformidad es el recurso que la ley del acto disponga, pero necesariamente se reitera, no implica una nulidad que deba tramitarse a través de un incidente, ya que la ley dice que sólo puede promoverse cuando además de faltar una formalidad esencial se dé el estado de indefensión; de esta manera podemos concluir que la formalidad esencial falta cuando existe estado de indefensión y sólo la autoridad puede colocar en estado de indefensión, los particulares no pueden dejar en indefensión a nadie.

El derecho de defenderse que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional es un derecho



frente a la autoridad, ya que los particulares no conculcan garantías individuales. En vía de ejemplo; si la autoridad priva de la libertad personal a un particular posiblemente viole garantías individuales, pero si un particular priva de la libertad a otro particular, no viola la constitución, sino que comete el delito de privación ilegal de la libertad; en estas condiciones si el incidente de nulidad de actuación sólo procede contra actuaciones de la autoridad jurisdiccional que son las que pueden dejar sin defensa a alguna de las partes, se excluye la posibilidad de que el incidente de nulidad de actuaciones proceda contra actos de particulares, porque es incuestionable que un escrito de particular no deja sin defensa a su contrario.

De lo anterior, deducimos que no cualquier violación a las normas procesales en cuanto a su forma, origina por sí sola la nulidad procesal porque hay formas procesales cuya inobservancia no nos lleva al estado de indefensión porque el legislador al establecer formas procesales no lo hace queriendo dar un cariz particular al acto, sino para que a través de ellas se garantice a las partes su derecho de defensa, mismo que constituye una garantía constitucional y ello en el artículo 74 de la ley adjetiva,



al prever sólo como susceptible de nulidad las violaciones a las formalidades esenciales cuando dejan en indefensión a cualquiera de las partes, estas formalidades esenciales, se garantizan a través de las formas previstas por la ley.

III.- Cuando la ley expresamente lo determine.

En este aspecto, la ley está previendo otro tipo de nulidad, indiscutiblemente cuando se refiere a la ley está hablando del Código de Procedimientos Civiles. En esta clase de nulidad es suficiente que el promovente demuestre que el acto no se ajustó al modelo dado para que se declare, sin embargo, y a pesar de que no se menciona a la indefensión, la salvaguarda de la defensa se encuentra implícita en la forma prescrita, aquí tenemos el caso del artículo 58 de la ley adjetiva, mismo que ya comentamos en cuanto a su alcance, donde se trasluce el espíritu del legislador de garantizar el máximo de defensa.

IV.- No puede ser invocada por la parte que dió lugar a ella.

El hecho de que la ley sancione lo anterior, es lógico y jurídico ya que evita las dilaciones arbitrarias de la parte a quien no le interesa una pronta solución al litigio.

V.- Las notificaciones son nulas si se hacen en forma



diversa a la establecida, salvo que la persona notificada se hubiere hecho sabedora de la providencia y siendo así la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Las notificaciones constituyen un medio de comunicación entre las partes y el juzgador, por las que se les hace llegar a las primeras el contenido de una resolución, y la ley prevé la forma en que deben realizarse. Sin embargo, considerando nuevamente que las formalidades esenciales protegen la oportunidad de defensa y el estado de indefensión implica no conocer y que estas circunstancias se requieren para que proceda la nulidad, el legislador dice que cuando a pesar de que no se haya cumplido con la forma, la notificación respectiva si la parte a quien se debía notificar se hizo sabedora del juicio, la notificación se tendrá por hecha, tomando en cuenta que ya cumplió su cometido, o sea, proteger la garantía de audiencia.

VI.- La nulidad debe reclamarse en la actuación subsecuente, de no ser así queda revalidada de pleno derecho.

Para que sea procedente entrar al estudio de la nulidad, es menester que ésta se promueva en la inmediata siguiente actuación y si no lo hace así, precluye su



derecho, surtiendo todos sus efectos la notificación correspondiente.

VII.- La excepción al punto anterior es la nulidad por defecto en el emplazamiento.

La ley, por la importancia que tiene el emplazamiento toda vez que por éste la parte demandada se entera por primera vez de la existencia del juicio, la contempla como excepción a lo dicho en el párrafo anterior.

VIII.- La tramitación de una nulidad nunca suspende el procedimiento, sino únicamente la nulidad por falta de emplazamiento.

Anteriormente se contemplaban también como suspensivas del procedimiento la falta de citación para absolver posiciones y el reconocimiento de documentos, dada la trascendencia de estas situaciones; ahora, por su esencialidad para garantizar la audiencia a las partes, sólo suspende el procedimiento la nulidad del emplazamiento

Como se ve, se trata de una actuación proveniente de la autoridad apoyando una vez más que el incidente de nulidad procede sólo contra actos de la autoridad.

IX.- La vía idónea para hacer valer una nulidad es la incidental.



En este aspecto, se nos señala el modo de obtener la nulidad a pesar de que la propia ley establece otros medios tendientes a lo mismo y que sólo se enuncian por carecer de relevancia en este estudio, son, la apelación extraordinaria que persigue obtener la nulidad de la instancia, el juicio de amparo que nulifica los actos cuando son inconstitucionales, a través de excepciones como la incompetencia improcedencia de la vía o bien la nulidad de juicio fraudulento, etc.

Por lo que se refiere a la tramitación del incidente, ya nos referimos al mismo a propósito del artículo 88, pero no sobra decir que en la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones debe acreditarse lo siguiente:

- 1º La existencia del acto que se pretende nulificar
- 2º La falta de una formalidad esencial en el mismo
- 3º Como consecuencia del aspecto anterior, el estado de indefensión en perjuicio de la promovente.

La nulidad tiene como efecto el extinguir la actuación emitida cuando no cumpla con las formalidades esenciales y en virtud de ello se deje en estado de indefensión a la parte afectada así como también extingue las actuaciones derivadas del acto nulo.

Luego de ver el tratamiento de nuestra legislación



respecto a la nulidad, debemos enfocarla a la esencia de esta tesis. Para ello preguntamos: ¿Qué alcance tiene la firma en las actuaciones judiciales? ¿Es susceptible de promoverse un incidente de nulidad de actuaciones por falta de firma?

Las respuestas de alguna manera se han dado en el transcurso de este trabajo, pero concretando; dijimos que la firma, en principio, es un requisito formal de los actos procesales, sean de los particulares o de la autoridad. Por lo que hace a los primeros, pudiera considerarse como un requisito formal aunque la ley no la prevé; y además porque su ausencia en un acto procesal (ocurso) no deja en estado de indefensión a la contraparte pues tiene oportunidad de conocer su contenido y en su caso impugnarlo.

De otra parte, en la tesis jurisprudencial citada y comentada en el capítulo anterior (*supra* 70) se establece que la firma de la autoridad es un requisito formal porque su omisión se considera "meramente formal" subsanable cuando existen otros medios que comprueben que estuvo presente en el acto del que dió fe, por mayoría de razón debe entenderse lo mismo cuando se trata de un ocurso presentado por un particular.



Así, la firma adquiere el carácter de requisito formal y por lo tanto subsanable en caso de ausencia.

Ahora bien, puede promoverse el incidente de nulidad de actuaciones por falta de firma cuando no exista manera de probar que realmente el acto fue presenciado y emitido por la autoridad que debió hacerlo; ya que la firma en este caso viene a demostrar que la persona que la asienta es la autoridad nombrada para desempeñar tal función y no es una autoridad de hecho, en virtud de que no cualquier particular puede actuar a nombre del órgano jurisdiccional sino sólo aquellos que se encuentran amparados como autoridades por un nombramiento que así lo exprese; pues de no ser así se dejaría en estado de indefensión a las partes, pues la resolución de su conflicto estaría al arbitrio de una sola persona que no tiene el carácter de autoridad, siendo esto violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento y de la propia Constitución.



CONCLUSIONES

1.- El derecho se manifiesta a través de los hechos y actos jurídicos, en virtud de que sin ellos, éste no pasaría de ser un conjunto de normas escritas sin aplicación alguna.

2.- El hecho jurídico se define como un acontecimiento natural o del hombre que tiene consecuencias jurídicas. El acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho.

3.- Todo acto jurídico para existir, requiere de la voluntad de quien lo realiza, y ésta, de acuerdo con el Código Civil vigente puede ser expresa o tácita; así mismo requiere de un objeto que consiste en producir consecuencias de derecho.

4.- Para que los actos jurídicos sean válidos es



necesario que cumplan con los requisitos previstos por la propia ley, acarreando en su defecto la nulidad relativa o absoluta de los mismos.

5.- La forma como requisito de validez en los actos jurídicos, siempre que no se trate de actos solemnes, en su defecto da lugar a la nulidad relativa del mismo.

6.- El acto procesal es aquel acto jurídico realizado por lo sujetos interesados en la solución de un conflicto o en la declaración de un derecho, por los terceros auxiliares en la administración de justicia y por el juzgador dentro del proceso, que tiene como consecuencias jurídicas crear, modificar o extinguir las relaciones surgidas en el proceso y cuyo último fin es el logro de una resolución a la cuestión que se ventila en el juicio.

7.- Siendo los actos procesales un tipo de actos jurídicos, éstos también tienen como elementos de existencia el consentimiento y un objeto y así mismo deben cumplir con los requisitos de validez que la ley adjetiva prevé .

8.- Los sujetos que intervienen dentro del proceso son: Las partes, el juzgador y los terceros que en ejercicio de una obligación realizan también actos procesales.

9.- En cuanto a su clasificación, desde el punto de



su origen se establecen en tres categorías a saber; actos de las partes, actos de la autoridad y actos de terceros.

10.- Las actuaciones judiciales, en un sentido genérico, son aquellas que se realizan en el proceso y que constan en un expediente, en sentido estricto sólo son actuaciones judiciales las emitidas por la autoridad jurisdiccional y por originarse en ésta toman precisamente esta condición de judiciales.

11.- Los actos de los particulares, en sentido estricto (promociones, ocurso) no son actuaciones judiciales, ya que un acto de parte es siempre un acto de particular y únicamente considerándolo como constancia escrita en un expediente puede tomarse como actuación judicial; de esta manera dentro de un proceso, existen actuaciones judiciales del tribunal y otras que no lo son ésta consideración se apoya en lo previsto por la legislación adjetiva civil en los artículos 56 y siguientes.

12.- Nuestro máximo tribunal ha dado claridad a la distinción de las actuaciones judiciales, en jurisprudencia definida que en lo substancial dice: La mera presentación, promoción o interposición de un recurso no tiene el carácter de actuación judicial.



13.- Las formas procesales se establecen para lograr la seguridad y el equilibrio entre las partes que intervienen en un juicio, determinando requisitos que los particulares y el juzgador deben observar al realizar su actividad dentro del proceso.

14.- Las formalidades esenciales del procedimiento no son las formas procesales, aunque puede conjugarse; sin embargo, es factible que en un momento dado la forma legalmente exigida vaya en contra de las formalidades esenciales; que son aquellas a que se refiere el artículo 14 constitucional y que se traducen en permitir a las partes una máxima oportunidad defensiva; en otorgar todas las posibilidades de defensa.

15.- El espíritu del legislador, al establecer las formas procesales, buscó garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, pues el establecimiento de las primeras no se hizo para darle un cariz particular al acto, sino para preservar la máxima oportunidad defensiva entre las partes.

16.- El Código de Procedimientos Civiles regula los requisitos que deben reunir las actuaciones judiciales y los recursos diciendo que deberán escribirse en castellano, que a los documentos escritos en idioma extranjero debe



acompañarse la traducción del mismo y que las fechas y cantidades se escribirán con letra.

17.- La firma no tiene una regulación específica dentro del ámbito procesal, ya que sólo se trata la firma de la autoridad sin referirse a la de los particulares, ya que en ningún precepto de la ley se exige que en los recursos deba constar la firma de quien lo suscribe, por lo que la parte cumple con su obligación procesal al cubrir los requisitos que el ordenamiento adjetivo prevé, esto ha traído infinidad de problemas prácticos como es el desechamiento de los escritos carentes de firma.

18.- Partiendo del principio de que la autoridad sólo puede hacer aquéllo para lo que está facultada, legalmente no puede desechar un escrito de particular por el hecho de que no esté firmado por el suscriptor.

19.- La firma puede definirse como un acto personal consistente en imponer al final o al margen de un documento el nombre y/o apellido, o bien los rasgos de figuras determinadas que cada cual utiliza, particularizando sus caracteres de una manera constante con el objeto de dar autenticidad a aquél o para aceptar su contenido.

20.- Los criterios jurisprudenciales, que no



constituyen jurisprudencia definida, que existen a propósito de la falta de firma en los ocursoos presentados por los particulares, confunden y equiparan el consentimiento y la firma sin considerar que ésta es sólo una de las formas de manifestación del mismo.

21.- La firma, sea de los actos procesales de la autoridad o bien de los actos de los particulares, tiene el carácter de formal, por la que hace a los particulares, porque no se encuentra prevista como requisito de validez de los mismos y en cuanto a la segunda porque así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio transcrito en este trabajo y además por analogía y mayoría de razón la de los particulares apegándonos a esta tesis adquiere este carácter.

22.- Dada la importancia que la firma ha adquirido en todas las áreas de las relaciones jurídicas, se hace necesario dar una solución concreta a su falta de regulación que creemos es sencilla si únicamente se le incluyera dentro de los requisitos que establece el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, bajo pena de nulidad, o bien con apercibimiento de que si no se asienta en todos y cada uno de los ocursoos presentados no se dará curso legal a los mismos.



23.- Cuando los actos procesales no se ajustan a las normas sustantivas o procesales que los regulan, la ley prevé medios de impugnación para cada caso, y sólo mediante éstos puede lograrse la modificación de una resolución judicial.

24.- La falsedad de una firma puede impugnarse a través de un incidente de falsedad de firma porque a pesar de que la misma no está prevista como requisito de los actos procesales de los particulares, una vez traída a juicio forma parte del documento en que asienta y por lo tanto es susceptible de impugnación.

25.- La nulidad procesal es un medio de impugnación diverso de los recursos previstos en la ley, constituye un remedio jurídico procesal por virtud del cual el propio juzgador extingue el acto cuando éste además de no cumplir con las formalidades esenciales deja en estado de indefensión a la parte agraviada, su trámite es a través del incidente de nulidad de actuaciones.

26.- La nulidad procesal sólo procede contra actuaciones judiciales de la autoridad y no contra actos de particular, pues sólo ésta puede violar formalidades esenciales y dejar en estado de indefensión, entendiéndose por esto no dar audiencia, no conocer; un particular nunca



constriñe las formalidades esenciales de su contraparte, o lo deja en estado de indefensión.

27.- El incidente de nulidad de actuaciones por falta de firma de la autoridad sólo es procedente cuando no exista manera de probar por otros medios que el acto fue presenciado y emitido por la autoridad que debió hacerlo pues puede darse el caso de que se trate de una autoridad de hecho, lo que sí deja en estado de indefensión a la parte perjudicada.



B I B L I O G R A F I A

- ALSINA, Hugo: Las Nulidades en el Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978.
- BECEERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1979.
- CALAMANDREI, Piero: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
- CARNELLUTTI, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Trad. Niceto Alcalá Zamora, UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- CORTES FIGUEROA, Carlos: Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- COUTURE, Eduardo: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Aniceto López, Buenos Aires, 1942.
- CRUZ MORALES, Carlos: Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, Porrúa, México, 1977.
- CHIOVENDA, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. E. Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.
- ESCRICHE, Joaquín: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa y Bouquet, Francia, 1854.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, Primer curso, Porrúa, México, 1979.
- GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, México, 1983.
- GUASP, Jaime: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las Obligaciones, Cajica, México, 1978.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, UNAM, 1984.



- LUCIO VALLEJO, Eduardo: Las Formalidades Procesales, Revista Procesal, Año III Nos. 4, 5 y 6, México, 1974.
- OMEBA: Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Driskill, Buenos Aires, 1977.
- OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil, HARLA, México, 1980.
- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1970
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George: Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1970.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Porrúa, México, 1980.

L E G I S L A C I O N

- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO: Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1986.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1986.
- COLECCION DE LEYES MEXICANAS: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, HARLA, México, 1987.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO: Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1978.

J U R I S P R U D E N C I A

- Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Segunda Parte, Tesis 1, MAYO, México, 1984.



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION: Apéndice de Jurisprudencia de
1917 a 1967, Tercera Sala, MAYO, México.

Y O L A N D A B R A N G E L B.